



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL

Expediente Laboral No. 978/2018

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COL., Y OTRO.

--- Colima, Colima, 25 (veinticinco) de febrero del año 2022 (dos mil veintidós).
--- EXPEDIENTE LABORAL No. 978/2018 promovido por los CC.

en contra del H.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., y
SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, DIF
MUNICIPAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL. -----

----- PROYECTO DE LAUDO -----
--- ELEVADO A LA CATEGORÍA DE LAUDO EJECUTORIADO EL DÍA 03
(TRES) DE MARZO DE 2022 (DOS MIL VEINTIDÓS). -----

--- V I S T O para resolver en definitiva el expediente laboral No. 978/2018
promovido por los CC.

Y OTROS en contra del H.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., Y
OTRO. Quien en su escrito inicial de demanda reclama las siguientes
prestaciones: -----

--- "i. Por la nulidad de la revocación de nuestras bases otorgadas en fechas 12 y 14 de Octubre del 2018, mediante sesión de cabildo, con efectos a partir del día 01 y 09 de octubre del 2018, fecha en la cual nos fueron entregados nuestros nombramientos de base, dicha revocación hecha mediante sesión extraordinaria número 005 de cabildo verificada el día 30 de octubre del 2018 contenida en el libro número 1 de actas de sesión del mencionado cabildo de Villa de Álvarez Colima, y mediante acta de fecha 24 de Octubre de 2018 levantada con motivo de la sesión llevada a cabo por el patronato y voluntariado del DIF Municipal de Villa de Álvarez, en la cual cancelan las bases laborales otorgadas a los suscritos correspondientes al DIF Municipal de Villa de Álvarez, y ratificada dicha cancelación por los municipales que hoy integran el nuevo cabildo del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima; mediante la cual de manera infundada e ilegal cancelaron nuestras bases en el trabajo que va habíamos conquistado, lacerando con ello nuestra estabilidad en el trabajo y pretendiendo otorgarnos únicamente estabilidad en cuanto nuestro salario, toda vez que al momento de ser notificados de dicha revocación, se nos hizo saber que dicho ente público no daba por terminada nuestra relación laboral, sino que se nos ofrecía el mismo, es decir, seguir desempeñando nuestras funciones tal y como lo veníamos haciendo pero bajo la figura de un contrato temporal en el cual ya no se nos otorgarían los derechos inherentes a un trabajador de base; empero, a partir de esa fecha se nos ha retenido ilegalmente nuestro salario e impedido nuestro ingreso a la fuente de trabajo para desempeñar nuestras actividades, esto último a partir del día 15 de noviembre del 2018. ii. Por la reinstalación en nuestros puestos de base definitiva, con categoría de:

22/03/22

los cuales nos fueron otorgados todos en las sesiones de cabildo de fechas 12 y 14 de octubre del 2018 y con efectos a los días 01 y 09 de octubre del 2018 y los cuales veníamos desempeñando desde nuestro ingreso a la fuente de trabajo conforme a nuestra antigüedad de cada uno, hasta el día 15 de noviembre del 2018, fecha en la que nos fue notificada por vía de la síndico municipal la C. KARINA MARISOL HEREDIA GUZMAN, acompañada en todos los casos del respectivo director o responsable del área a la cual estábamos asignados todo y cada uno de los suscritos, y también en presencia de diversos abogados que se dijeron jurídicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima. iii. Por la determinación que realice este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado, en el laudo que dicte para resolver el juicio que se inicie con motivo de este escrito de demanda, en el sentido de que las plazas o bases que venimos desempeñando de manera ininterrumpida desde que ingresamos a la fuente de trabajo conforme a nuestra antigüedad en el mismo, hasta el día 15 de Noviembre de 2018, en que fuimos notificados e impedidos para desarrollar nuestro trabajo en las áreas en las que estábamos asignados todos y cada uno de los suscritos e incluso, se nos dejó de pagar desde el día en que nos fueron otorgadas las bases a que hacemos referencia y que anteriormente ya teníamos por lo general una antigüedad aproximada de más de un año previo a otorgarnos las bases en comento, tal y como se detallara a posteriori en el capítulo de hechos correspondiente y que dichas plazas o bases, por su naturaleza jurídica resultan ser plazas de base definitiva, lo que nos otorga la inamovilidad en dichos puestos, es decir, la estabilidad en los mismos desde el día 01 y 09 de Octubre del 2018, salvo que los suscritos hubiésemos incurrido en alguna causal o causales para que se nos revocase de manera justificada en términos de la ley burocrática aplicable al caso, lo cual desde este momento declaramos no aconteció ni hemos incurrido en alguna de las causales establecidas para que válidamente nuestro empleador público optara por nuestro cese o revocación de nuestras bases. iv. Por el pago de los siguientes bonos y prestaciones extra legales y legales que nos otorgaba nuestro patrón público por todo el tiempo en que dure la presente controversia, los cuales son: CUALQUIER TIPO DE BONO ESTABLECIDO EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, SUELDO, SOBRESUELDO, COMPENSACIÓN ORDINARIA, FONDO DE AHORRO PERSONAL, 45 DIAS DE AGUINALDO, POR LOS QUINQUENIOS QUE CORRESPONDAN, DOS PERIODOS VACACIONALES POR AÑO DE 10 DIAS AVILES CADA UNO, ADEMAS DEL PAGO DE LA PRIMA VACACIONAL DE 12 DIAS DE SALARIO AL 100% DE SUELDO, SOBRESUELDO Y QUINQUENIOS POR CADA PERIODO, CANASTA NAVIDEÑA DE 15 DIAS DE SUELDO Y 60 DIAS DE SOBRESUELDO, QUINQUENIOS Y COMPENSACIÓN, APOYO CUESTA DE ENERO CONSISTENTE EN 30 DIAS DE SUELDO, SOBRESUELDO, QUINQUENIOS Y COMPENSACIÓN A MAS TARDAR EL DIA 15 DE ENERO DE CADA AÑO, BONO DE AYUDA PARA TRANSPORTE POR LA CANTIDAD DE \$ PESOS MENSUALES, BONO DE AYUDA PARA RENTA POR LA CANTIDAD DE \$ PESOS MENSUALES, BONO DE PREVISIÓN SOCIAL POR LA CANTIDAD DE \$ PESOS MENSUALES Y LAS DEMAS A QUE TENGA DERECHO Y QUE POR ECONOMIA PROCESAL VIENEN CONTENIDAS DEL PUNTO 1 AL PUNTO 82 EN EL CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES SUSCRITO ENTRE DICHO SINDICATO CON EL H. AYUNTAMIENTO DEMANDADO Y EL CUAL SE ENCUENTRA VIGENTE DESDE EL DIA 01 DE OCTUBRE DEL 2014, tal y como lo acreditaremos en el momento procesal oportuno que dichas prestaciones nos eran pagadas invariablemente cada quincena y otras que una vez sindicalizados y reinstalados debemos gozar conforme al convenio mencionado. v. Por nuestra inclusión al sindicato De Trabajadores al Servicio del H, Ayuntamiento, DIF y Organismos Descentralizados de Villa de Álvarez Colima, toda vez que ai otorgárenos plazas de bases definitivas, es pertinente que dicho sindicato nos acoja a en su agrupación sindical, para hacer la transición de trabajadores basificados a sindicalizados y estar protegidos bajo la tutela del mismo; y se nos reconozca como tal dicho sindicato con todos los derechos y obligaciones que ello implica, para lo cual SE NOS TENGA FORMALMENTE DEMANDANDO AL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H, AYUNTAMIENTO, DIF Y ORGANISMOS



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL

Expediente Laboral No. 978/2018

C. Y OTROS.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COL., Y OTRO.

DESCENTRALIZADOS DE VILLA DE ÁLVAREZ COLIMA (STSHADODVAD), únicamente por esta prestación y por los todos los hechos contenidos en la presente demanda, pudiendo ser emplazados en su domicilio oficial de calle Mixcoate número 476 en la Colonia Burócratas, en Villa de Álvarez, Colima. vi. Por el pago de nuestras vacaciones, prima vacacional y aguinaldo del periodo 2018 y los periodos que se acumulen y hasta que se resuelva la presente controversia por tener derecho a ello en virtud de nuestras plazas de base definitiva en concomitancia con la revocación o cese por demás injustificado del que hemos sido objeto. v. Por el pago de los incrementos salariales y prestaciones que otorguen en lo sucesivo a sus trabajadores de base el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA. Vi.- Por el pago de los salarios caídos o devengados que se generen y que se han generado a partir del día 01 de octubre del 2018 en que se nos ha dejado de cubrir nuestro salario y los que se acumulen desde la fecha en que fuimos informados de nuestro cese o revocación de nuestras bases definitivas al servicio de la demandada y hasta que se nos reinstale en los mismos, en cuyo valor debe incluirse también el que corresponde al de las prestaciones legales y contractuales que la demandada pagan a sus trabajadores de base, acorde a los contratos colectivos y convenios laborales que se tienen celebrados con sus trabajadores a su servicio, tal como el convenio general de prestaciones vigente suscrito entre el Ente Público Demandado con el Sindicato De Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento, DIF y Organismos Descentralizados de Villa de Álvarez Colima." -----

----- RESULTANDO -----

--- Mediante escrito recibido el día 05 (cinco) de diciembre del año 2018 (dos mil dieciocho) compareció ante este Tribunal la CC Y OTROS, demandando las prestaciones antes señaladas, manifestando en su escrito inicial de demanda los siguientes puntos de: -----

--- "HECHOS: 1.- Por lo que respecta a Ingrese a laborar para el ente público demandado el día 02 de febrero del año 2016, contando con una antigüedad en mi trabajo de 2 años y 9 meses a la fecha en la que me fue otorgada mi base definitiva en mi empleo, es decir en el puesto de " CON ADSCRIPCIÓN A LA OFICINA DE SERVICIOS GENERALES, el cual corresponde en el área de presidencia y consiste en hacer el aseo en toda el área de presidencia, tales como limpiar, barrer, y trapear, así como la entrada principal al edificio y los baños del mismo, pero anteriormente y al principio de mi ingreso al trabajo estuve comisionada en el área del DIF Municipal en atención a las familias vulnerables, y ya que se me otorga la base, fui comisionada al área de presidencia tal y como lo refiero en retro líneas, siendo mi último sueldo percibido ya con la base en comento es de \$ M.N. diarios, que implica la suma del sueldo y sobresueldo fijado en el nombramiento de base definitiva que me fue otorgado, con una jornada de trabajo de 6 1/2 horas de lunes a viernes de cada semana. 2.- Por lo que respecta a Ingrese a laborar para el ente público demandado el día 01 de Noviembre del año 2015, contando con una antigüedad en mi trabajo de 3 años y 14 días a la fecha en la que me fue otorgada mi base definitiva en mi empleo, es decir en el puesto de " CON ADSCRIPCIÓN A LA UNIDAD DE COMUNICACION SOCIAL, y mis actividades consistían en tomar fotografías y video de los eventos, reuniones internas y externas, giras de trabajo del presidente municipal en turno, así como los eventos del DIF municipal y patronato de festejos charrotaurinos, generaba también información para los medios de comunicación de la entidad, el manejo de las redes sociales de la presidencia en sus páginas de Facebook, Twitter e Instagram y ya que se me otorga la base, fui comisionada en la misma área de comunicación social como lo venía desempeñando desde un inicio tal y como lo refiero en retro líneas, siendo mi último sueldo percibido ya con la base en comento es de \$ M.N. diarios, que implica la suma del sueldo y sobresueldo fijado en el nombramiento de base definitiva que me fue otorgado, con una jornada de trabajo de 6 1/2 horas de lunes a viernes de cada semana. 3.- Por lo que respecta a Ingrese a laborar para el ente público demandado el día 06 de marzo del año 2007, contando con una antigüedad en mi

trabajo de 11 años y 8 meses a la fecha en la que me fue otorgada mi base definitiva en mi empleo, es decir en el puesto de " CON ADSCRIPCIÓN A LA OFICINA DE SERVICIOS GENERALES, el cual corresponde en el área de presidencia y consiste en hacer el aseo en toda el área de presidencia, tales como limpiar, barrer, y trapear, así como la entrada principal al edificio y los baños del mismo, pero anteriormente y al principio de mi ingreso al trabajo estuve comisionada en el área del DIF Municipal en atención a las familias vulnerables, pero anteriormente y al principio de mi ingreso al trabajo estuve comisionada en el área de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad, y ya que se me otorga la base, fui comisionada al área de OFICINA DE SERVICIOS GENERALES, tal y como lo refiero en retro líneas, siendo mi último sueldo percibido ya con la base en comento es de \$

M.N. diarios, que implica la suma del sueldo y sobresueldo fijado en el nombramiento de base definitiva que me fue otorgado, con una jornada de trabajo de 6 1/2 horas de lunes a viernes de cada semana. 4.- Por lo que respecta a

Ingrese a laborar para el ente público demandado el día 08 de Julio del año 2016, contando con una antigüedad en mi trabajo de 2 años y 4 meses a la fecha en la que me fue otorgada mi base definitiva en mi empleo, es decir en el puesto de "

CON ADSCRIPCIÓN AL DEPARTAMENTO DE LICENCIAS COMERCIALES, consistiendo mis actividades en revisar toda la documentación de los negocios comerciales enclavados en el municipio, que solicitaban la licencia comercial que expide el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, tales como actas constitutivas, poderes generales, actas de Hacienda, Registro Patronal del IMSS, y elaboración de todos los formatos para tal fin, así mismo realizar oficios a las demás áreas, en suma toda la parte inherente al área de licencias comerciales, y ya que se me otorga la base, fui comisionada a la misma área de licencias comerciales tal y como lo refiero en retro líneas, siendo mi último sueldo percibido ya con la base en comento es de \$

M.N. diarios, que implica la suma del sueldo y sobresueldo fijado en el nombramiento de base definitiva que me fue otorgado, con una jornada de trabajo de 6 1/2 horas de miércoles a domingo de cada semana y descansando lunes y martes. 5.- Por lo que respecta a

Ingrese a laborar para el ente público demandado el día 14 de diciembre del año 2015, contando con una antigüedad en mi trabajo de 2 años y 11 meses a la fecha en la que me fue otorgada mi base definitiva en mi empleo, es decir en el puesto de "

CON ADSCRIPCIÓN AL DESPACHO DEL C. OFICIAL MAYOR, consistiendo mis actividades en realizar oficios, acuerdos, órdenes de pago y circulares que van dirigidas de la oficina de oficialía mayor hacia todos los departamentos que integran el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez Colima, y ya que se me otorga la base, fui comisionada a la misma área en comento tal y como lo refiero en retro líneas, siendo mi último sueldo percibido ya con la base en comento es de \$

M.N. diarios, que implica la suma del sueldo y sobresueldo fijado en el nombramiento de base definitiva que me fue otorgado, con una jornada de trabajo de 6 1/2 horas de lunes a viernes de cada semana. 6.- Por lo que respecta a

Ingrese a laborar para el ente público demandado el día 16 de octubre del año 2015, contando con una antigüedad en mi trabajo de 3 años y 21 días a la fecha en la que me fue otorgada mi base definitiva en mi empleo, es decir en el puesto de

CON ADSCRIPCIÓN AL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL MUNICIPIO DE VILLA DE ALVAREZ, consistiendo mis actividades en el comedor comunitario del centro en DIF, preparando y cocinando alimentos para los beneficiarios vulnerables y que consistían en 60 almuerzos y 60 comidas, y ya que se me otorga la base, fui comisionada a la misma área del DIF en comento, tal y como lo refiero en retro líneas, siendo mi último sueldo percibido ya con la base en comento es de \$

M.N. diarios, fijado en el nombramiento de base definitiva que me fue otorgado, con una jornada de trabajo de 6 1/2 horas de lunes a viernes de cada semana. 7.- Por lo que respecta a

Ingrese a laborar para el ente público demandado el día 05 de abril del año 2017, contando con una antigüedad en mi trabajo de 1 año y 6 meses a la fecha en la que me fue otorgada mi base definitiva en mi empleo, es decir en el puesto de "

CON ADSCRIPCIÓN AL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL MUNICIPIO DE VILLA DE ALVAREZ, consistiendo mis actividades inherentes al área de comunicación social de DIF municipal, siendo las principales actividades que realizaba las de cubrir eventos del DIF, redactar y enviar boletines a los medios de comunicación en el estado, tomar



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 978/2018
C. Y OTROS.

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COL., Y OTRO.

fotografías y videos de dichos eventos, subir la información del departamento a las redes sociales, contestando preguntas de los usuarios de internet y apoyo de información para diferentes áreas, y ya que se me otorga la base, fui comisionada a la misma área del DIF en comento, tal y como lo refiero en retro líneas, siendo mi último sueldo percibido ya con la base en comento es de \$ M.N. diarios, fijado en el nombramiento de base definitiva que me fue otorgado, con una jornada de trabajo de 6 1/2 horas de lunes a viernes de cada semana. 8.- Por lo que respecta a

Ingrese a laborar para el ente público demandado el día 16 de octubre del año 2015, contando con una antigüedad en mi trabajo de 3 años y 21 días a la fecha en la que me fue otorgada mi base definitiva en mi empleo, es decir en el puesto de ' ' CON ADSCRIPCIÓN AL SISTEMA PARA

EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL MUNICIPIO DE VILLA DE ALVAREZ, consistiendo mis actividades en el comedor comunitario del centro en DIF, preparando y cocinando alimentos para los beneficiarios vulnerables y que consistían en 60 almuerzos y 60 comidas, y ya que se me otorga la base, fui comisionada a la misma área del DIF en comento, tal y como lo refiero en retro líneas, siendo mi último sueldo percibido ya con la base en comento es de \$ '100 M.N. diarios, fijado en el nombramiento de base definitiva que me fue otorgado, con una jornada de trabajo de 6 1/2 horas de lunes a viernes de cada semana. 9.- Por lo que respecta a

Ingrese a laborar para el ente público demandado el día 11 de agosto del año 2016, contando con una antigüedad en mi trabajo de 2 años y 3 meses a la fecha en la que me fue otorgada mi base definitiva en mi empleo, es decir en el puesto de ' ' CON ADSCRIPCIÓN A

DEPARTAMENTO DE LICENCIAS COMERCIALES, consistiendo mis actividades en revisar toda la documentación de los negocios comerciales enclavados en el municipio, que solicitaban la licencia comercial que expide el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, tales como actas constitutivas, poderes generales, actas de Hacienda, Registro Patronal del IMSS, y elaboración de todos los formatos para tal fin, así mismo realizar oficios a las demás áreas, en suma toda la parte inherente al área de licencias comerciales, y ya que se me otorga la base, fui comisionado a la misma área del departamento de Licencias tal y como lo refiero en retro líneas, siendo mi último sueldo percibido ya con la base en comento es de \$ M.N. diarios, que implica la

suma del sueldo y sobresueldo fijado en el nombramiento de base definitiva que me fue otorgado, con una jornada de trabajo de 6 1/2 horas de lunes a viernes de cada semana. 10.- Por lo que respecta a

Ingrese a laborar para el ente público demandado el día 16 de octubre del año 2012, contando con una antigüedad en mi trabajo de 6 años y 19 días a la fecha en la que me fue otorgada mi base definitiva en mi empleo, es decir en el puesto de ' ' CON

ADSCRIPCIÓN A OFICINA DE LIMPIA Y SANIDAD, mis actividades consistían en recolección de basura, limpiando áreas verdes, maquinista con desbrozadora y sopladora, recolección de ramas y cacharros, desmontando lotes y camellones, entre otras actividades inherentes a limpia y sanidad como servicio obligatorio a la población y ya que se me otorga la base, fui comisionado a la misma área de oficina de limpia y sanidad tal y como lo refiero en retro líneas, siendo mi último sueldo percibido ya con la base en comento es de \$ M.N. diarios, que implica la suma del sueldo y

sobresueldo fijado en el nombramiento de base definitiva que me fue otorgado, con una jornada de trabajo de 6 1/2 horas de lunes a viernes de cada semana. 11.- Por lo que respecta a

Ingrese a laborar para el ente público demandado el día 21 de junio del año 2017, contando con una antigüedad en mi trabajo de 1 año y 5 meses a la fecha en la que me fue otorgada mi base definitiva en mi empleo, es decir en el puesto de ' ' CON

ADSCRIPCIÓN A OFICINA DE LIMPIA Y SANIDAD, mis actividades consistían en recolección de basura, limpiando áreas verdes, maquinista con desbrozadora y sopladora, recolección de ramas y cacharros, desmontando lotes y camellones, entre otras actividades inherentes a limpia y sanidad como servicio obligatorio a la población y ya que se me otorga la base, fui comisionado a la misma área de oficina de limpia y sanidad tal y como lo refiero en retro líneas, siendo mi último sueldo percibido ya con la base en comento es de \$ M.N. diarios, que implica la suma del sueldo y

sobresueldo fijado en el nombramiento de base definitiva que me fue otorgado, con una jornada de trabajo de 6 1/2 horas de lunes a viernes de cada semana. 12.- Por lo que respecta a

Ingrese a laborar para el ente público demandado el día 08 de noviembre del año 2017, contando con una

antigüedad en mi trabajo de 1 año a la fecha en la que me fue otorgada mi base definitiva en mi empleo, es decir en el puesto de "

CON ADSCRIPCIÓN A DEPARTAMENTO DE VIA PUBLICA Y TIANGUIS, consistiendo mis actividades en revisar toda la documentación de los negocios comerciales enclavados en el municipio, que solicitaban la licencia comercial que expide el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, tales como actas constitutivas, poderes generales, actas de Hacienda, Registro Patronal del IMSS, y elaboración de todos los formatos para tal fin, así mismo realizar oficios a las demás áreas, en suma toda la parte inherente al área de Vía Publica y tianguis tal y como lo refiero en retro líneas, siendo mi último sueldo percibido ya con la base en comento es de \$ M.N. diarios, que implica la suma del sueldo y sobresueldo fijado en el nombramiento de base definitiva que me fue otorgado, con una jornada de trabajo de 6 1/2 horas de lunes a viernes de cada semana. 13.- Por lo que respecta a

Ingrese a laborar para el ente público demandado el día 03 de noviembre del año 2015, contando con una antigüedad en mi trabajo de 3 años a la fecha en la que me fue otorgada mi base definitiva en mi empleo, es decir en el puesto de

" CON ADSCRIPCIÓN A DEPARTAMENTO DE LICENCIAS COMERCIALES, consistiendo mis actividades en revisar toda la documentación de los negocios comerciales enclavados en el municipio, que solicitaban la licencia comercial que expide el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, tales como actas constitutivas, poderes generales, actas de Hacienda, Registro Patronal del IMSS, y elaboración de todos los formatos para tal fin, así mismo realizar oficios a las demás áreas, en suma toda la parte inherente al área de licencias comerciales, y ya que se me otorga la base, fui comisionado a la misma área del departamento de Licencias tal y como lo refiero en retro líneas, siendo mi último sueldo percibido ya con la base en comento es de \$

M.N. diarios, que implica la suma del sueldo y sobresueldo fijado en el nombramiento de base definitiva que me fue otorgado, con una jornada de trabajo de 6 V2 horas de lunes a viernes de cada semana. 14. -Que mediante oficio número OM-259-2018 de fecha 8 de octubre del año en curso, recibido por la secretaria general del Ayuntamiento el mismo día de su emisión la C. Lic. ROSALINDA VALDOVINOS MUNGUÍA, solicito fuera turnado a la comisión de Hacienda Municipal integrada por los CC. Municipales: Regidor 1 Jesús Villanueva Gutiérrez, en su carácter de presidente, Síndico Municipal Manuel Antonio Rodales Torres, Regidora Elvira Cernas Méndez, Regidor Héctor Luis Anaya Villanueva y la Regidora Yadira Elizabeth Cruz Anguiano en su carácter de secretarios de la comisión; solicito fuera turnado a la comisión correspondiente para su presentación ante el H. Cabildo, la solicitud de otorgamiento de 6 bases de trabajadores del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, y el cambio de nombramiento a dos trabajadoras, esto, por haber cumplido con lo establecido al efecto por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; el dictamen elaborado por dicha Comisión de Hacienda, para que fuera discutido en sesión de cabildo el día 12 de octubre 2018, cuyo dictamen contiene el análisis de la viabilidad conforme a todos los requisitos de ley para la procedencia del otorgamiento de dichas bases y que conforme a sus antecedentes de dicho dictamen conforme a los puntos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y demás relativos del mismo, se concluyó en dicho dictamen que era de aprobarse y se aprobó en sus términos la creación o apertura de ocho nuevas plazas, seis bajo la categoría de base y dos plazas por cambio de nombramiento o recategorización de los trabajadores, en los términos de los considerandos sexto y séptimo de dicho dictamen por haber cumplido con los requisitos previstos en la normatividad vigente, al cual dicho dictamen fue aprobado por mayoría de los Municipales mediante la sesión de cabildo correspondiente para su validez, por lo tanto en dicho dictamen se aprobaron las plazas en comento con efecto retroactivo al día 01 de octubre de 2018, expidiéndose los nombramientos correspondientes, siendo beneficiadas en esta sesión, las suscritas

15.- Que mediante oficio número OM-265-2018 de fecha 12 de octubre del año en curso, recibido por la secretaria general del Ayuntamiento el mismo día de su emisión la C. LIC. ROSALINDA VALDOVINOS MUNGUÍA, solicito fuera turnado a la comisión de Hacienda Municipal integrada por los CC. Municipales: Regidor J. Jesús Villanueva Gutiérrez, en su carácter de presidente, Síndico Municipal Manuel Antonio Rodales Torres, Regidora Elvira Cernas Méndez, Regidor Héctor Luis Anaya Villanueva y la Regidora Yadira



Gobierno del Estado Libre
y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
Colima, Col.

Expediente Laboral No. 978/2018

C. Y OTROS.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COL., Y OTRO.

Elizabeth Cruz Anguiano en su carácter de secretarios de la comisión; solicito fuera turnado a la comisión correspondiente para su presentación ante el H. Cabildo, la solicitud de otorgamiento de 15 nuevas plazas, considerando 12 por la categoría de bases de trabajadores del Ayuntamiento de Villa de Álvarez y tres plazas por cambio de nombramiento o recategorización de trabajadores, esto, por haber cumplido con lo establecido al efecto por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; el dictamen elaborado por dicha Comisión de Hacienda, para que fuera discutido en sesión de cabildo el día 14 de octubre 2018, cuyo dictamen contiene el análisis de la viabilidad conforme a todos los requisitos de ley para la procedencia del otorgamiento de dichas bases y plazas y que conforme a sus antecedentes de dicho dictamen conforme a los puntos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y demás relativos del mismo, se concluyó en dicho dictamen que era de aprobarse y se aprobó en sus términos la creación o apertura de quince nuevas plazas, doce bajo la categoría de base y tres plazas por cambio de nombramiento o recategorización de los trabajadores, en los términos de los considerandos sexto y séptimo de dicho dictamen por haber cumplido con los requisitos previstos en la normatividad vigente, al cual dicho dictamen fue aprobado por mayoría de los Municipales mediante la sesión de cabildo correspondiente para su validez, por lo tanto en dicho dictamen se aprobaron las plazas y bases en comento con efecto retroactivo al día 01 de octubre de 2018, expidiéndose los nombramientos correspondientes. siendo beneficiados en esta sesión, los suscritos

16.- Que mediante sesión en fecha 08 de octubre de 2018 y reuniéndose los integrantes del Patronato y Voluntariado del DIF Municipal de Villa de Álvarez, y encontrándose presentes L.I.E. PAULINA CORTES LEON, Presidenta del Patronato Y Voluntariado del DIF Municipal de Villa de Álvarez, la LICDA. MARIA DE LOS ANGELES SOSA CHAVEZ, tesorera, y los vocales: M.D.O.H. ELIZABETH HUERTA RUIZ, LICDA. ROSALINDA VALDOVINOS MUNGUÍA, ARQ. EDSON SAUL FIGUEROA CRUZ, DR. PEDRO ZARAGOZA RUIZ, C.P. ELVIRA CERNA MENDEZ, L.M. ANA MARGARITA OCÓN CORONA, DRA. AURORA MARGARITA GUTIERREZ GARCÍA, LIC. VLADIMIR PEREZ RODRIGUEZ, ING. JOSE TLACAELEL NEGRETE MICHEL Y LA C.P. EVA LAURA HUERTA MEJORADA, y existiendo el Quorum legal se reunieron con la finalidad entre otras, para debatir las solicitud de otorgamiento de tres bases a trabajadoras del sistema para el desarrollo integral de la familia del Municipio de Villa de Álvarez Colima, DIF Municipal de Villa de Álvarez, lo anterior por haber cumplido con lo establecido al efecto por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, haciéndose en esa sesión la presentación del dictamen correspondiente para ese efecto y decidieron por unanimidad aprobarlo y pasarlo al H. cabildo de Villa de Álvarez para someterlo a la consideración de ellos para su ratificación y validación, lo cual se hizo por mayoría de los Municipales en la sesión de cabildo de fecha 14 de octubre de 2018 y se ordenó a la vez la expedición de los nombramientos correspondientes con fecha retroactiva al 01 de octubre del 2018, no obstante que los nombramientos son suscritos con fecha 09 de octubre de 2018, siendo beneficiadas con esas plazas las suscritas

17.- Como es de observarse, nuestros otorgamientos de plazas de base, cumplen a cabalidad con el marco normativo que para ese efecto establece la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como lo que establece el artículo 47 fracción I, inciso H, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima y artículo 155, fracción IV, del reglamento de Gobierno Municipal de Villa de Álvarez, Colima; así mismo el camino jurídico llevado a cabo por los municipales en fundones en ese entonces, también fue el correcto, toda vez que mediante dictamen correspondiente tanto de la Comisión de Hacienda Municipal en su caso y por el otro por el Patronato de DIF Municipal de Villa de Álvarez, hicieron el análisis correspondiente de los perfiles de los suscritos, así como la necesidad de la generación de dichas plazas para cubrir toda las necesidades de los servicios que presta el ente público demandado y también el análisis financiero que produciría el aumento de dicha carga laboral hacia las finanzas públicas, concluyendo que no afectaba ese rubro, sin embargo, para reforzar se estableció y consideró crear una

partida presupuestal tal y como se observa en dichos dictámenes que fueron sometidos a la consideración y análisis por parte del H. Cabildo en fundones, y ante tal viabilidad fue que aprobaron por mayoría dichos dictámenes y creación de las nuevas plazas de base definitivas en favor de los suscritos, por ende, desde la fecha de nuestro nombramiento adquirimos el derecho humano a la estabilidad en nuestro empleo convirtiéndose nuestra categoría en inamovible, en razón de lo anterior, es que solicitamos se nos respete nuestra conquista laboral consistente en el derecho que tenemos de nuestras plazas de base tantas veces referidas. 18.- Es el caso que el día 15 de octubre del 2018 entro en funciones los nuevos integrantes del H. Cabildo Constitucional del Ayuntamiento de Villa de Álvarez Colima, encabezados por el ciudadano presidente FELIPE CRUZ CALVARIO y los cuales en fecha 30 de octubre de 2018 de manera ilegal e infundada, llevaron a cabo una sesión de cabildo que entre otros puntos, consideraron con argumentos por demás inválidos revocar nuestras plazas de base a todos los suscritos, lo cual lo mencionamos de manera muy general toda vez que a ciencia cierta, no hemos tenido conocimiento veraz y sucinto de dicha acta de cabildo y tuvimos conocimiento de lo anterior, a partir del día 15 de noviembre de 2018, fecha en la cual la sindico en fundones la C. KARINA MARISOL HEREDIA GUZMAN, acompañada de los responsables de cada área del Ayuntamiento, y de unos supuestos abogados que integran la parte jurídica del ente público demandado, ese día en cita, se entrevistaron con los suscritos en diferentes horas, para entregarnos una notificación haciéndonos del conocimiento que quedaban revocadas nuestras plazas de base a partir de esa fecha y nos presionaron y hostigaron para que de manera voluntaria les firmáramos diversos documentos en los cuales se contenía una renuncia a la plaza que nos había sido otorgada, lo cual una vez que leímos dichos documentos optamos por no firmarlos y en la notificación que nos entregaron se nos hacia la consideración que no se daba por terminada la relación de trabajo, sino que una vez firmando la renuncia a nuestra plazas de base, se nos ofrecía seguir desempeñando nuestras funciones y actividades tal y como lo veníamos haciendo, pero bajo el contrato respectivo que teníamos antes de la fecha de las actas de cabildo en la que se nos fueron otorgadas dichas plazas de base, negándonos rotundamente a firmar voluntariamente la renuncia que se nos pedía o mejor dicho que se nos exigía, porque con ello violentaban nuestros derechos laborales adquiridos al pretender con esa medida lacerar nuestro derecho humano de estabilidad en nuestro empleo a cambio de un contrato que no gozaría de tal derecho sino únicamente de estabilidad en nuestro salario, medida que desde luego conculca nuestros derechos laborales adquiridos, por ende nos vemos en la imperiosa necesidad de instar jurisdiccionalmente esta vía ordinaria laboral, para poner en consideración de este H. Tribunal Laboral los presentes hechos para que una vez analizada la secuela procesal concluyan los CC. Magistrados del mismo, que el ente público demandado conculca nuestros derechos laborales procediendo así la vía ejercitada por los suscritos y dicte un laudo favorable en el cual nos concedan el pago de todas y cada una de las prestaciones mencionadas en este libelo. No omitimos en esta parte de los hechos, que posterior al día 15 de noviembre de 2018 en la que se nos notifica el acto ilegal del H. cabildo del Ayuntamiento de Villa de Álvarez de revocación de nuestra plazas de base, hemos sido objeto de presiones y vejaciones, tales como de que no se nos ha pagado nuestro salario a partir de la primera y segunda quincena de octubre, ni tampoco la primera y segunda de noviembre del año en curso, situación por demás lamentable ya que se nos deja en completo estado de indefensión para hacerle frente al alto costo de la vida y no poder llevar el sustento necesario para nuestras familias, ya que en la mayoría de los casos los suscritos somos cabeza de familia, aunado al hecho de que en días posteriores al 15 de noviembre en cita, se nos ha impedido realizar nuestras actividades correspondientes a nuestras plazas de base, teniéndonos sentados a las afueras de cada área en las que nos desempeñamos cada uno de los suscritos y resulta que a partir del 20 del mismo mes y año, cada responsable del área en que nos desempeñamos y de los cuales recibimos ordenes, nos dijo que nos fuéramos a nuestras casas porque no tenía caso que siguiéramos yendo a trabajar toda vez que se nos iba a estar impidiendo desarrollar nuestras actividades, excepto los suscritos

y los cuales

seguimos yendo a laborar, en virtud de que el responsable del área en la cual nos desempeñamos no nos ha prohibido el ingresar a nuestro trabajo y desarrollar nuestra actividades, empero, aclaramos que pese a ello no se nos ha pagado nuestro salario desde que adquirimos nuestras plazas de base. Son aplicables a esta demanda lo



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL

Expediente Laboral No. 978/2018
C. Y OTROS.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COL., Y OTRO.

dispuesto por los artículos 1,2,3,4,8,9,10,15,18,19,20,40,41,56,57,62,68,86,396 y relativos; norman el procedimiento las disposiciones de los artículos del 140 al 161 inclusive, tocius de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima y sus correlativos de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria."-----

- - - 2.- Mediante acuerdo de fecha 25 (veinticinco) de enero del año 2018 (dos mil dieciocho), este Tribunal previa nota de cuenta se avocó al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de Gobierno con el número correspondiente, teniéndose por admitida la demanda en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., Y OTRO, para lo cual se ordenó emplazar a la parte demandada para que produjera su contestación en relación a los puntos materia de la controversia, en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - 3.- Mediante acuerdo de fecha 02 (dos) de mayo del año 2019 (dos mil diecinueve) se le tuvo a la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.¹, por conducto del C. FELIPE CRUZ CALVARIO, en su carácter de Presidente Municipal del mismo, dando contestación a la demanda instaurada por la parte actora, oponiendo la excepción de falta de acción y derecho, en virtud de que todos eran trabajadores SUPERNUMERARIOS, sujetos a contratos por tiempo determinado. Escrito que no hay necesidad de transcribir en virtud de que a ello no obliga la Ley Burocrática Estatal, y porque su contenido es del conocimiento de las partes contendientes, por haberse dado a conocer al momento en que se les corrió traslado en cada una de las etapas. -----

- - - De la misma manera, mediante acuerdo de fecha 14 (catorce) de abril del año 2021 (dos mil veintiuno) se le tuvo a la parte demandada SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, DIF MUNICIPAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.², por conducto de la C. LORENA LETICIA NOVELA GÁLVEZ, en su carácter de Director General del mismo, dando contestación a la demanda instaurada por la parte actora, oponiendo la excepción de falta de acción y derecho, en virtud de que era una trabajadora con funciones de CONFIANZA. Escrito que no hay necesidad de transcribir en virtud de que a ello no obliga la Ley Burocrática Estatal, y porque su contenido es del conocimiento de las partes contendientes, por haberse dado a conocer al momento en que se les corrió traslado en cada una de las etapas. -----

- - - 4.- A petición de la parte actora y en atención a lo que previene el Artículo

¹ Visible a fojas de la 25 a la 32 de autos.
² Visible a fojas de la 144 a la 147 de autos.

149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, audiencia de Ley que se llevó a cabo a las 09:00 (nueve) horas del día 21 (veintiuno) de septiembre del año 2021 (dos mil veintiuno),³ misma que se declaró abierta bajo la presencia del Magistrado Presidente, en uso de las facultades que la ley de la materia le confiere, inició con la fase conciliatoria entre las partes exhortándolas a que llegaran a un arreglo, a quienes las partes se manifestaron inconformes con todo arreglo que pusiera fin al presente juicio. -----

- - - Acto continuo y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a la parte actora, quien, por conducto de su apoderado especial, manifestó lo siguiente: -----

- - - *Que ratifico a nombre y cuenta de mis poderdantes su escrito inicial de demanda, así como el de su ampliación, los cuales ya obran en los presentes, así como el de su ampliación, los cuales ya obran en los presente autos del juicio, reiterando que se ratifican en sus términos tanto las prestaciones como los hechos vertidos en dichas libelos.* -----

- - - De igual forma, se concedió el uso de la voz a la parte demandada, **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.**, para que ratificara su escrito de contestación de demanda, quien, por conducto de su apoderado especial, manifestó lo siguiente: -----

- - - *Que de forma cautelar se acude a esta audiencia al estar inconforme con la determinación que tomó este Tribunal en los incidentes presentados por esta parte demandada, por lo que anticipo que ene l momento procesal oportuno se interpondrán los recursos necesarios para dejar insubsistente dichas determinaciones; no obstante y para no dejar en estado de indefensión a la entidad pública demandada y previo a realizar la ratificación correspondiente, en este acto a se procede a realizar ampliación a la contestación de la demanda, la cual realiza a través de un escrito que en estos momento entrego a esta secretaria actuante exhibiendo uno más para su respectivo acuse, y otro más para el apoderado especial de la parte ACTORA, de igual manera para el caso de las actoras de nombres LAURA MORALES SANCHEZ, MARIANA OCHOA ANGUIANO Y SUSANA SERRAÑO HUIPE, se opone la excepción de negativa de relación de tramo tal y como lo aceptara el mismo codemandado DIF, al reconocer dicho organismos que son sus trabajadoras los lo que este Tribunal estará impedido, de condenar al Ayuntamiento de Villa de Álvarez, respecto de dichas personas; una vez hecho lo anterior, se ratifica la contestación de demanda, la ampliación a la contestación de la demanda, así como todo lo expuesto en este uso de la voz.* -----

- - - De igual forma, se concedió el uso de la voz a la parte demandada, **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, DIF DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.**, para que ratificara su escrito de contestación de demanda, quien, por conducto de su apoderado especial,

³ Visible a fojas 245 a la 250 de autos.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL

Expediente Laboral No. 978/2018
C. Y OTROS.
Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COL., Y OTRO.

manifestó lo siguiente: -----

- - - *Por ser así el momento procesal oportuno y sumado a lo que manifiesta el apoderado legal del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, con respecto a los incidentes presentados por este, al ser el momento procesal oportuno se interpondrán los recursos necesarios, para que surtan efectos dichos incidentes. En ese sentido y por ser el momento procesal oportuno ratifico la contestación a la demanda, así como la ampliación de la misma, en todos y cada uno de sus términos descritos en dichos escritos.* -----

- - - De igual forma, se le concedió el uso de la voz al **TERCERO CON INTERES** denominada **SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO, DIF Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, para que ampliara o ratificara su escrito de contestación de demanda, haciéndose constar que no se encontraba presente, ni persona alguna que legalmente lo presentara no obstante de haber estado oportunamente notificado. -----

- - - 5.- Siguiendo el desahogo de la audiencia de Ley, y de conformidad con el artículo 152 de la Ley Burocrática Estatal se declaró abierto el período de ofrecimiento de pruebas, en las que ambas partes ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, reservándose el derecho este Tribunal de calificarlas, mismas que después de ser analizadas y estudiadas, por acuerdo de fecha 16 (dieciséis) de noviembre del año 2021 (dos mil veintiuno)⁴ le fueron admitidas a las partes. -----

- - - Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas admitidas, este Tribunal declaró abierto el período de alegatos y posteriormente, de conformidad a lo establecido por el artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y 885 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes invocada, se declaró concluido el procedimiento turnándose los autos para dar cumplimiento con los ordenamientos legales invocados, y -----

CONSIDERANDO -----

- - - I.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en la Fracción VIII del ARTÍCULO 90 de la Constitución Particular del Estado y ARTÍCULOS 1, 2 y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - II.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los **Artículos 144 y 145** de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

⁴ Visible a fojas 383 a la 395 de autos.

- - - III.- Se procede al estudio, análisis y valoración de las probanzas ofrecidas y admitidas a la parte actora, de las cuales se desprenden las siguientes: - - - - -

- - - 3.- **DOCUMENTAL** en una impresión original, consistente en un RECIBO DE NOMINA, Comprobante Fiscal Digital por Internet, bajo Folio No. 0454143, extendidos por el Municipio de Villa de Álvarez en favor de la C.

, visible a foja 291 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia:

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - 4.- **DOCUMENTAL** en una impresión original, consistente en un RECIBO DE NOMINA, Comprobante Fiscal Digital por Internet, bajo Folio No. 0454167, extendidos por el Municipio de Villa de Álvarez en favor del C.

, visible a foja 292 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - 5.- **DOCUMENTAL** en una impresión original, consistente en un RECIBO DE NOMINA, Comprobante Fiscal Digital por Internet, bajo Folio No. 0454172, extendidos por el Municipio de Villa de Álvarez en favor de la C.

, visible a foja 293 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 978/2018
C. Y OTROS.
Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COL., Y OTRO.

Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - 6.- DOCUMENTAL en una impresión original, consistente en un RECIBO DE NOMINA, Comprobante Fiscal Digital por Internet, bajo Folio No. 0454152, extendidos por el Municipio de Villa de Álvarez en favor de la C.

, visible a foja 294 de los presentes autos.

Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia:

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - 7.- DOCUMENTAL, en un original, consistente en un NOMBRAMIENTO de fecha 01 de Octubre del año 2018, visible a foja 295 de los presentes autos, extendido por la Presidenta Municipal y el Oficial Mayor del Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, en favor del C.

Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - 8.- DOCUMENTAL, en un original, consistente en un NOMBRAMIENTO de fecha 01 de Octubre del año 2018, visible a foja 296 de los presentes autos, extendido por la Presidenta Municipal y el Oficial Mayor del Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, en favor del C.

Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge

como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. ----

- - - **9.- DOCUMENTAL**, en un original, consistente en un NOMBRAMIENTO de fecha 01 de Octubre del año 2018, visible a foja 297 de los presentes autos, extendido por la Presidenta Municipal y el Oficial Mayor del Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, en favor del C.

Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. ----

- - - **10.- DOCUMENTAL**, en un original, consistente en un NOMBRAMIENTO de fecha 01 de Octubre del año 2018, visible a fosa 298 de los presentes autos, extendido por la Presidenta Municipal y el Oficial Mayor del Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, en favor del C.

. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. ----

- - - **11.- DOCUMENTAL**, en un original, consistente en un NOMBRAMIENTO



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL

Expediente Laboral No. 978/2018
C. Y OTROS.
Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COL., Y OTRO.

de fecha 01 de Octubre del año 2018, visible a foja 299 de los presentes autos, extendido por la Presidenta Municipal y el Oficial Mayor del Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, en favor del C.

Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -*

- - - 12.- DOCUMENTAL, en un original, consistente en un NOMBRAMIENTO de fecha 01 de Octubre del año 2018, visible a foja 300 de los presentes autos, extendido por la Presidenta Municipal y el Oficial Mayor del Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, en favor de la C.

Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -*

- - - 14.- DOCUMENTAL, en un original, consistente en un NOMBRAMIENTO de fecha 01 de Octubre del año 2018, visible a foja 302 de los presentes autos, extendido por la Presidenta Municipal y el Oficial Mayor del Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, en favor de la C.

Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.*

Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - -

- - - **15.- DOCUMENTAL**, en un original, consistente en un NOMBRAMIENTO de fecha 01 de Octubre del año 2018, visible a foja 303 de los presentes autos, extendido por la Presidenta Municipal y el Oficial Mayor del Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, en favor de la C.

Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - -

- - - **16.- DOCUMENTAL**, en un original, consistente en un NOMBRAMIENTO de fecha 01 de Octubre del año 2018, visible a foja 304 de los presentes autos, extendido por la Presidenta Municipal y el Oficial Mayor del Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, en favor de la C.

Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - -

- - - **17.- DOCUMENTAL**, en un original, consistente en un NOMBRAMIENTO de fecha 09 de Octubre del año 2018, visible a foja 305 de los presentes autos, extendido por la Directora General del DIF Municipal de Villa de Álvarez, en favor de la C.

Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL

Expediente Laboral No. 978/2018
C. Y OTROS.

Vs.
H: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COL., Y OTRO.

corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. ----

- - - 18.- **DOCUMENTAL**, en un original, consistente en un NOMBRAMIENTO de fecha 09 de Octubre del año 2018, visible a foja 306 de los presentes autos, extendido por la Directora General del DIF Municipal de Villa de Álvarez, en favor de la C. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. ----

- - - 19.- **DOCUMENTAL**, en un original, consistente en un NOMBRAMIENTO de fecha 09 de Octubre del año 2018, visible a foja 307 de los presentes autos, extendido por la Directora General del DIF Municipal de Villa de Álvarez, en favor de la C. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. ----

- - - 21.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas las constancias procesales que integran el presente expediente y que favorezcan a la parte actora; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza,

dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. -----

- - - **22.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo actuado; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. -----

- - - IV.- Con respecto a los **MEDIOS DE CONVICCIÓN** que corresponden en la parte **DEMANDADA**, denominada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.**, se admitieron las siguientes: -----

- - - **11.- DOCUMENTAL**, en original consistente en un CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR OBRA DETERMINADA de fecha 04 de Septiembre del año 2018, celebrado entre el Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, y la C. _____, visible a foja 320 a ja 322 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----*

- - - **12.- DOCUMENTAL**, en original consistente en un CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR OBRA DETERMINADA de fecha 04 de Septiembre del año 2018, celebrado entre el Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, y la C. _____ visible a foja 323 a la 325 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----*

- - - **13.- DOCUMENTAL**, en original consistente en un CONTRATO



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 978/2018
C. Y OTROS.

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COL., Y OTRO.

INDIVIDUAL DE TRABAJO POR OBRA DETERMINADA de fecha 01 de Junio del año 2014, celebrado entre el Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, y la C. _____, visible a foja 326 a la 328 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - 14.- **DOCUMENTAL**, en original consistente en un CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR OBRA DETERMINADA de fecha 04 de Septiembre del año 2018, celebrado entre el Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, y la C. _____, visible a foja 329 a la 331 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - 15.- **DOCUMENTAL**, en original consistente en un CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR OBRA DETERMINADA de fecha 04 de Septiembre del año 2018, celebrado entre el Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, y la C. _____, visible a foja 332 a la 334 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - -

- - - 16.- **DOCUMENTAL**, en original consistente en un CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR OBRA DETERMINADA de fecha 03 de Octubre del año 2018, celebrado entre el Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, y el C. _____, visible a foja 335 a la 337 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - -

- - - 17.- **DOCUMENTAL**, en original consistente en un CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR OBRA DETERMINADA de fecha 04 de Septiembre del año 2018, celebrado entre el Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, y el C. _____, visible a foja 338 a la 340 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - -

- - - 18.- **DOCUMENTAL**, en original consistente en un CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR OBRA DETERMINADA de fecha 04 de Septiembre del año 2018, celebrado entre el Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, y el C. _____, visible a foja 341 a la 343 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
Colima, Col.

Expediente Laboral No. 978/2018
C. Y OTROS.

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COL., Y OTRO.

naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. ----

- - - 19.- DOCUMENTAL, en copia certificada consistente ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO de fecha 30 de octubre del año 2018, visible a foja 344 a la 354 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. ----

- - - 20.- DOCUMENTAL, en copias fotostáticas simples, consistentes en un REPORTE INDIVIDUAL DE MOVIMIENTO E INCIDENCIAS extendido por el SISTEMA ÚNICO DE AUTODETERMINACIÓN del Instituto Mexicano del Seguro Social, IMSS, con fecha de consulta 20/septiembre/2021, visible a foja 355 a la 364 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. ----

- - - 21.- DOCUMENTAL, en un copia simples, con firma autógrafa de acuse de recibido, consistente en un NOMBRAMIENTO de fecha 16 de Septiembre del

año 2014, visible a foja 365 de los presentes autos, extendido por el Presidente Municipal, Oficial Mayor y Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, en favor de la C.

. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. ----*

- - - **22.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en los razonamientos lógico jurídicos que lleve a cabo esta autoridad laboral respecto de los argumentos y pruebas expuestas; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. -----

- - - **23.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en los autos, documentos y demás constancias que obran en el expediente y que se agreguen al mismo, en todo aquello que favorezca los intereses del ente público demandado; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. -----

- - - **24.- DOCUMENTAL**, en original consistente en un CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR OBRA DETERMINADA de fecha 04 de Septiembre del año 2018, celebrado entre el Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, y el C. visible a foja 366 a

368 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. ----*



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado Colima, Col.

Expediente Laboral No. 978/2018 C. Y OTROS.

Vs. H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., Y OTRO.

- - - De los MEDIOS DE CONVICCIÓN que corresponden en la parte CODEMANDADA, denominada SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, DIF MUNICIPAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., se admitieron las siguientes: - - -

- - - 4.- INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las constancias que obran agregadas a los autos del presente juicio y que benefician a la Institución que representa; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. - - -

- - - 5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todos y cada uno de los hechos que se desprenden de lo actuado en el presente juicio, y que benefician a la Institución que representa; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. - - -

- - - V.- En términos del Artículo 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia en concordancia con lo que dispone el Artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado a efecto de dictar un laudo congruente con las pretensiones de las partes expuestas en la demanda y en la contestación, analizando las pruebas ofrecidas y apreciándolas en conciencia sin sujetarse a reglas fijas en su estimación, en esa tesitura en primer término se procede a fijar la *Litis* tal y como quedó planteada. - - -

- - - *Octava Época. Registro: 217450. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/36. Página: 83. LITIS LABORAL. ASPECTOS QUE LA CONFORMAN. La litis es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - -*

- - - En ese orden de ideas, debe decirse que la *Litis* en el presente juicio, se circunscribe a fin de que este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, determine si resultan procedentes o no las prestaciones que solicita en su escrito inicial de demanda, consistente en: "(...) i. Por la nulidad de la revocación de nuestras bases otorgadas en fechas 12 y 14 de Octubre del 2018, mediante sesión de cabildo, con efectos a partir del día 01 y 09 de octubre del 2018, fecha en la cual nos fueron entregados nuestros

nombramientos de base, dicha revocación hecha mediante sesión extraordinaria número 005 de cabildo verificada el día 30 de octubre del 2018 contenida en el libro número 1 de actas de sesión del mencionado cabildo de Villa de Álvarez Colima, y mediante acta de fecha 24 de Octubre de 2018 levantada con motivo de la sesión llevada a cabo por el patronato y voluntariado del DIF Municipal de Villa de Álvarez, en la cual cancelan las bases laborales otorgadas a los suscritos correspondientes al DIF Municipal de Villa de Álvarez, y ratificada dicha cancelación por los municipales que hoy integran el nuevo cabildo del H, Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima; mediante la cual de manera infundada e ilegal cancelaron nuestras bases en el trabajo que va habíamos conquistado, lacerando con ello nuestra estabilidad en el trabajo y pretendiendo otorgarnos únicamente estabilidad en cuanto nuestro salario, toda vez que al momento de ser notificados de dicha revocación, se nos hizo saber que dicho ente público no daba por terminada nuestra relación laboral, sino que se nos ofrecía el mismo, es decir, seguir desempeñando nuestras funciones tal y como lo veníamos haciendo pero bajo la figura de un contrato temporal en el cual ya no se nos otorgarían los derechos inherentes a un trabajador de base; empero, a partir de esa fecha se nos ha retenido ilegalmente nuestro salario e impedido nuestro ingreso a la fuente de trabajo para desempeñar nuestras actividades, esto último a partir del día 15 de noviembre del 2018. ii. Por la reinstalación en nuestros puestos de base definitiva, con categoría de:

los

cuales nos fueron otorgados todos en las sesiones de cabildo de fechas 12 y 14 de octubre del 2018 y con efectos a los días 01 y 09 de octubre del 2018 y los cuales veníamos desempeñando desde nuestro ingreso a la fuente de trabajo conforme a nuestra antigüedad de cada uno, hasta el día 15 de noviembre del 2018, fecha en la que nos fue notificada por vía de la síndico municipal la C.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL

Expediente Laboral No. 978/2018

C. Y OTROS.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COL., Y OTRO.

KARINA MARISOL HEREDIA GUZMAN, acompañada en todos los casos del respectivo director o responsable del área a la cual estábamos asignados todo y cada uno de los suscritos, y también en presencia de diversos abogados que se dijeron jurídicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima.

iii. Por la determinación que realice este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado. en el laudo que dicte para resolver el juicio que se inicie con motivo de este escrito de demanda, en el sentido de que las plazas o bases que venimos desempeñando de manera ininterrumpida desde que ingresamos a la fuente de trabajo conforme a nuestra antigüedad en el mismo, hasta el día 15 de Noviembre de 2018, en que fuimos notificados e impedidos para desarrollar nuestro trabajo en las áreas en las que estábamos asignados todos y cada uno de los suscritos e incluso, se nos dejó de pagar desde el día en que nos fueron otorgadas las bases a que hacemos referencia y que anteriormente ya teníamos por lo general una antigüedad aproximada de más de un año previo a otorgarnos las bases en comento, tal y como se detallara a posteriori en el capítulo de hechos correspondiente y que dichas plazas o bases, por su naturaleza jurídica resultan ser plazas de base definitiva, lo que nos otorga la inamovilidad en dichos puestos, es decir, la estabilidad en los mismos desde el día 01 y 09 de Octubre del 2018, salvo que los suscritos hubiésemos incurrido en alguna causal o causales para que se nos revocase de manera justificada en términos de la ley burocrática aplicable al caso, lo cual desde este momento declaramos no aconteció ni hemos incurrido en alguna de las causales establecidas para que válidamente nuestro empleador público optara por nuestro cese o revocación de nuestras bases.

iv. Por el pago de los siguientes bonos y prestaciones extra legales y legales que nos otorgaba nuestro patrón público por todo el tiempo en que dure la presente controversia, los cuales son: CUALQUIER TIPO DE BONO ESTABLECIDO EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, SUELDO, SOBRESUELDO, COMPENSACIÓN ORDINARIA, FONDO DE AHORRO PERSONAL, 45 DIAS DE AGUINALDO, POR LOS QUINQUENIOS QUE CORRESPONDAN, DOS PERIODOS VACACIONALES POR AÑO DE 10 DIAS AVILES CADA UNO, ADEMÁS DEL PAGO DE LA PRIMA VACACIONAL DE 12 DIAS DE SALARIO AL 100% DE SUELDO, SOBRESUELDO Y QUINQUENIOS POR CADA PERIODO, CANASTA NAVIDEÑA DE 15 DIAS DE SUELDO Y 60 DIAS DE SOBRESUELDO, QUINQUENIOS Y COMPENSACIÓN, APOYO CUESTA DE ENERO CONSISTENTE EN 30 DIAS DE SUELDO, SOBRESUELDO, QUINQUENIOS Y COMPENSACIÓN A MAS TARDAR EL DIA 15 DE ENERO DE CADA AÑO, BONO DE AYUDA PARA TRANSPORTE POR LA CANTIDAD

DE \$ PESOS MENSUALES, BONO DE AYUDA PARA RENTA POR LA CANTIDAD DE \$ PESOS MENSUALES, BONO DE PREVISIÓN SOCIAL POR LA CANTIDAD DE \$ PESOS MENSUALES Y LAS DEMAS A QUE TENGA DERECHO Y QUE POR ECONOMIA PROCESAL VIENEN CONTENIDAS DEL PUNTO 1 AL PUNTO 82 EN EL CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES SUSCRITO ENTRE DICHO SINDICATO CON EL H. AYUNTAMIENTO DEMANDADO Y EL CUAL SE ENCUENTRA VIGENTE DESDE EL DIA 01 DE OCTUBRE DEL 2014, tal y como lo acreditaremos en el momento procesal oportuno que dichas prestaciones nos eran pagadas invariablemente cada quincena y otras que una vez sindicalizados y reinstalados debemos gozar conforme al convenio mencionado.

v. Por nuestra inclusión al sindicato De Trabajadores al Servicio del H, Ayuntamiento, DIF y Organismos Descentralizados de Villa de Álvarez Colima, toda vez que ai otorgársenos plazas de bases definitivas, es pertinente que dicho sindicato nos acoja a en su agrupación sindical, para hacer la transición de trabajadores basificados a sindicalizados y estar protegidos bajo la tutela del mismo; y se nos reconozca como tal dicho sindicato con todos los derechos y obligaciones que ello implica, para lo cual SE NOS TENGA FORMALMENTE DEMANDANDO AL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H, AYUNTAMIENTO, DIF Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE VILLA DE ÁLVAREZ COLIMA (STSHADODVAD), únicamente por esta prestación y por los todos los hechos contenidos en la presente demanda, pudiendo ser emplazados en su domicilio oficial de calle Mixcoate número 476 en la Colonia Burócratas, en Villa de Álvarez, Colima.

vi. Por el pago de nuestras vacaciones, prima vacacional y aguinaldo del periodo 2018 y los periodos que se acumulen y hasta que se resuelva la presente controversia por tener derecho a ello en virtud de nuestras plazas de base definitiva en concomitancia con la revocación o cese por demás injustificado del que hemos sido objeto.

v. Por el pago de los incrementos salariales y prestaciones que otorguen en lo sucesivo a sus trabajadores de base el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA.

Vi.- Por el pago de los salarios caídos o devengados que se generen y que se han generado a partir del día 01 de octubre del 2018 en que se nos ha dejado de cubrir nuestro salario y los que se acumulen desde la fecha en que fuimos informados de nuestro cese o revocación de nuestras bases definitivas al servicio de la demandada y hasta que se nos reinstale en los mismos, en cuyo valor debe incluirse también el que corresponde al de las prestaciones legales y contractuales que la demandada pagan a sus trabajadores de base, acorde a los contratos colectivos y convenios laborales



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL

Expediente Laboral No. 978/2018
C. Y OTROS.

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COL., Y OTRO.

que se tienen celebrados con sus trabajadores a su servicio, tal como el convenio general de prestaciones vigente suscrito entre el Ente Público Demandado con el Sindicato De Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento, DIF y Organismos Descentralizados de Villa de Álvarez Colima. VIII.-Por la inscripción retroactiva ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a partir de nuestra fecha de ingreso al trabajo para la entidad demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez y/o a partir de la fecha de nuestra basificación, las cuales ocurrieron y nos fueron otorgadas con efectos al día 01 y 09 de octubre del 2018, toda vez que la Entidad pública demandada no nos inscribió en ese régimen obligatorio a raíz de nuestra basificación, por ende y concomitantemente a esta prestación se exige a la vez, el pago retroactivo a dicho Instituto de las cuotas obrero patronales que contempla la Ley del Seguro Social, o semanas cotizadas que se hayan generado desde los días 01 y 09 de octubre del 2018 al momento en que cause ejecutoria el laudo que resuelva la presente controversia, así mismo se exige producto de esa inscripción retroactiva el pago por parte del IMSS de todas las prerrogativas, prestaciones económicas y a todos los seguros que forman parte del régimen obligatorio para todos y cada uno de nosotros los actores. Porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la Seguridad Social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en la Ley del Seguro Social. (...)" -----*

*--- A partir de dichas circunstancias se desprenderá o no la procedencia de las prestaciones reclamadas por la parte actora o por el contrario, en su defecto se dilucidará la procedencia o improcedencia de las excepciones y defensas hechas valer por el demandado H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., en su escrito de contestación de demanda y ampliación de la misma, donde manifestó que "(...) A).- **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO:** La parte actora carece de acción y derecho alguno para demandar a esta entidad que represento, de todas y cada una de las prestaciones que se desprenden del escrito inicial de demanda, en virtud de que la anterior administración en un acto doloso como se puede apreciar que de viva luz, aprueba la creación de 15 nuevas plazas, considerando 12 de base y 03 plazas por cambio de nombramiento o recategorización, plazas que corresponden a los ahora actores; Acto doloso que fue llevado a cabo mediante un acta de sesión de cabildo de la administración 2015-2018, a las 23:30 del día 14 de octubre del año 2018, ya que dicha administración haría cambio con la administración en turno 2018-2021, lo anterior dicha administración 2015-2018 presidida por la C. Yulenny Guylaine Cortés León otorgo las plazas en cuestión, lo cual quedo de*

la siguiente manera: PLAZAS DE CREACION DE BASES

NOMBRE	TIPO	FECHA DE INGRESO	DE CATEGORIA DE BASE (SEGÚN	ÁREA DE ADSCRIPCIÓN
	Supernumerario	03 Noviembre del año 2015	Auxiliar Administrativo	Departamento de Licencias
	Eventual	16 de Octubre del año 2012	Auxiliar de Aseo "F"	Parques, Jardines y
	Eventual	16 de Octubre	Auxiliar de Aseo	Servicios
	Eventual	16 de Octubre	Auxiliar de Aseo	Limpia v
	Eventual	21 de Junio del año 2017	Auxiliar de Aseo	Limpia y Sanidad
	Supernumerario	11 de Agosto del año 2016	Auxiliar	Departamento de Licencias Comerciales
	Supernumerario	16 de Abril del año 2015	Auxiliar	Sistemas
	Supernumerario	01 de Julio del año 2019	Auxiliar	Ingresos
	Supernumerario	01 de Noviembre del año 2017	Auxiliar	Comunicación
	Supernumerario	08 de Noviembre del año 2017	Auxiliar	Vía Pública v
	Supernumerario	08 de Julio del año 2016	Administrativo "C"	Tlanauis
	Supernumerario	08 de Julio del año 2016	Encarado "F"	Departamento de Licencias Comerciales
	Supernumerario	01 de Octubre del año 2015	Auxiliar	Asuntos

CAMBIOS DE NOMBRAMIENTOS

NOMBRE	TIPO	FECHA DE	DE CATEGORIA	CATEGORIA
	Sindicalizado	05 de Octubre	Encargado "E"	Encargado "E"
	Sindicalizado	01 de Enero del año 1995	Encargado "C"	Encargado de Sistemas "D"
	Sindicalizado	16 de Julio del año 2002	Encargado "E"	Operador "D"

No obstante de haber otorgado plazas de base y recategorización indebidamente y no estar apegado a derecho, volvió a otorgar nuevamente otras plazas de base, acto doloso que se llevó a cabo en el acta de cabildo extraordinaria de fecha 12 de octubre del año 2018, ya que dicha administración haría cambio con la administración en turno 2018-2021, lo anterior dicha administración 2015-2018 presidida por la C. Yulenny Guylalne Cortés León otorgo las plazas en cuestión, lo cual quedo de la siguiente manera: PLAZAS DE CREACION DE BASES



Gobierno del Estado Libre
y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
Colima, Col.

Expediente Laboral No. 978/2018
C. Y OTROS.
Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COL., Y OTRO.

NOMBRE	TIPO	FECHA DE INGRESO	DE CATEGORÍA DE BASE (SEGÚN ADSCRIPCIÓN)	DE ÁREA DE
	Confianza	06 Marzo del	Encarnada "C"	Servicio
	Supernumerario	02 de Febrero año 2016	Auxiliar de Aseo "D"	Servicios Generales
	Supernumerario	14	Secretaría "F"	Despacho

Lo anteriormente descrito, es claro que fueron actos dolosos y va en contraria de la Ley Burocrática, violentando los derechos y requisitos necesarios para poder obtener base, es decir, una estabilidad en el empleo, por lo que resulta que fueron concedidas ilegalmente. Aunado a lo anterior y bajo protesta de decir verdad mi representada tuvo conocimiento de los otorgamientos de las plazas de bases ¡legalmente otorgadas el día 30 de Octubre del año 2018, por lo que en ese mismo día pero a las 17:10 horas, se llevó a cabo una Sesión Extraordinaria, con registro número 005 del libro I con 20 fojas, en donde en el orden del día, era "Análisis, discusión y en su caso aprobación del dictamen correspondiente a la "revocación de las actas de cabildo de fecha 12 y 14 de octubre del año 2018", así como del acta correspondiente al 08 de octubre del año 2018 del patronato del DIF Municipal". I.- Carece de acción y derecho la parte actora para reclamar la prestación consistente en la nulidad de la revocación de las plazas de base, en virtud de que fueron otorgadas ilegalmente, -además que por economía procesal invoco en estos momentos lo plasmado en el apartado de excepciones y defensa- II.- Carece de acción y derecho la parte actora para reclamar la prestación consistente en la reinstalación, en virtud y -por economía procesal invoco en estos momentos lo plasmado en el apartado de excepciones y defensa- III.- Carece de acción y derecho la parte actora para reclamar la prestación consistente en la prestación marcada con el numero romano III, en virtud y -por economía procesal invoco en estos momentos lo plasmado en el apartado de excepciones y defensa-; Además agrego que los actores que dirigen con falsedad ante la autoridad por manifestar que se les fueron otorgadas desde el día 01 y 09 de octubre del año 2018, ya que como lo he venido manifestando en el apartado de excepciones y defensas, las plazas de bases fueron otorgadas ilegalmente por la administración 2015- 2018 comandada por la C. Yulenny Guylaine Cortés León mediante cabildo el día 12 y 14 de octubre del año 2018, sin que se hiciera un estudio profundo sobre lo establecido por la Ley Burocrático, donde establece que debes de tener una antigüedad, su calidad de trabajador, es decir, supernumerario o confianza, ya que alguno de los actores tenían calidad de confianza y supernumerarios y que los mismos realizaban funciones de confianza, tal como lo establece el artículo 6 de la Ley de la Materia, lo cual lo acreditaré en el momento procesal oportuno. IV.- Carece de acción y derecho la parte actora para reclamar la prestación consistente en el pago de los bonos y prestaciones extralegales y legales, en virtud de que al ser una prestación extralegal la carga de la prueba la tiene la parte actora, tal como lo establecen los siguientes criterios jurisprudenciales. (...)"

 - - - Tal y como se aseveró en la contestación inicial de demanda, los actores no gozan del derecho a la estabilidad en el empleo, ya que a todos ellos les fue revocada la categoría de base que previamente se les había otorgado de forma ilegal, esto al no reunir estos con los requisitos previstos en Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por lo que al respecto cito el artículo 9, el cual dispone: "ARTICULO 9.- Los trabajadores de base serán inamovibles,

Se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas." Así pues, como se ha dicho, los actores no reúnen el requisito de haberse desempeñado eficientemente en sus labores por más de seis meses ininterrumpidos, tan es así que los últimos contratos firmados por los actores

y
 todos de fecha 04 de septiembre de 2018, tuvieron vigencia del 01 de septiembre de 2018 al 30 de septiembre de 2018, lo que desenmascara que estos en realidad eran trabajadores supernumerarios contratados por un tiempo determinado que no tenían derecho al otorgamiento de bases, y peor aún para el caso de quien tenía doble carácter, ya que además de supernumeraria tenía el carácter de trabajadora de confianza por desempeñar funciones de policía vial; por lo que aun y cuando se les había otorgado ilegalmente una supuesta base a los trabajadores mencionados, de cualquier manera de forma administrativa a través de la sesión de cabildo de fecha 30 de octubre de 2018 les fueron REVOCADAS, por lo que al haber quedado sin efecto las actas de cabildo, luego entonces, carecen de validez los supuestos nombramientos de base. Cabe señalar que con posterioridad al revocamiento de sus bases, estos consintieron dicho ACTO ADMINISTRATIVO, pues continuaron desempeñándose en los puestos para los que fueron contratados en los periodos del 01 de septiembre de 2018 al 30 de septiembre de 2018, al haber continuado la relación laboral hasta el día 15 de noviembre de 2018, día que fue el último en que mi representada dispuso de ellos, ya que precisamente este fue el último día en que se presentaron a trabajar; sin que jamás hayan impugnado en la vía administrativa la nulidad de las actas de cabildo en que se les revocó la base, sino que el día de la separación estaban en una situación jurídica diferente a la base, ya que estos estaban laborando como trabajadores supernumerarios; por lo cual no es cierto que hayan laborado con posterioridad al 15 de noviembre de 2018, ni mucho menos que se les haya "impedido" laborar, por lo que será carga de la prueba de los accionantes acreditar lo que falsamente señalan. (...)" -----

- - - O en su caso, las hechas valer por el codemandado SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, DIF MUNICIPAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., en su escrito de contestación de demanda y ampliación de la misma, donde manifestó que "(...)CONTESTACION A LAS PRESTACIONES Se niega en su totalidad el capítulo correlativo a las prestaciones de la demanda y ampliación de la demanda que se contesta, contenidas en los hechos de la demanda en virtud y de que la relación laboral que existió con de conformidad con los artículos 5 fracción I y 6 fracción I de la Ley Burocrática vigente en el estado de Colima, por lo que no puede existir relación laboral de base dado que en el último momento de la administración 2015-2018 del municipio de Villa de Álvarez dolosamente otorga bases a ciertos trabajadores, es el caso de las trabajadoras señaladas en el proemio de este escrito, que el mismo día 14 de octubre de 2018 el cabildo tiene dos sesiones extraordinarias ese mismo día, a sabiendas que en la entrega recepción de la nueva



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 978/2018
C. Y OTROS.

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COL., Y OTRO.

administración se pasaría el termino de los 15 días que señala la ley para revocar cualquier nombramiento, lo que es actuar de manera dolosa no solo contra la institución que represento, sino también con los propios habitantes del municipio ya que la creación de nuevas bases genera mayores gastos en sueldos, lo que refleja una disminución a los servicios que deben otorgarse a la población, asimismo es de negarse la existencia de la base que demandan a esta Institución, toda vez que en el capítulo de prestaciones no se menciona a las C.C.

y es hasta en el capítulo de hechos donde las mencionan con la ilegal y temeraria base que les fue indebidamente otorgada por el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, en la sesión extraordinaria de cabildo de fecha 14 de octubre de 2018, misma que se celebro a las 23:30 (veintitrés horas con treinta minutos). EXCEPCIONES Y DEFENSAS: I.- SINE ACTORIS AGIS: Por parte de las actoras para demandar la revocación de bases otorgadas a las demandantes de este ente público descentralizado la que nominalmente correspondía a las actoras con la categoría de trabajadora base. Esto en razón que, a partir que las bases otorgadas de manera arbitraria e ilegal fueron revocadas por esta institución dentro de los 15 días hábiles que marca la ley en la materia. Toda vez que se violento lo que establece los siguientes artículos de la ley en la materia: A. ARTICULO 81.- Los Titulares darán a conocer a las Comisiones Mixtas de Escalafón y a los sindicatos las vacantes que se presenten, dentro de los diez días hábiles siguientes en que se dicte el aviso de baja o se apruebe oficialmente la creación de plazas de base. B. ARTICULO 82.- Al recibir de los Titulares dicha comunicación, las Comisiones Mixtas de Escalafón procederán de inmediato a convocar a un concurso entre los trabajadores de la categoría inmediata inferior, mediante circulares o boletines que se fijarán en lugares visibles de los centros de trabajo correspondientes. C. ARTICULO 83.- En las convocatorias señalarán los requisitos para aplicar derechos, plazos para presentar solicitudes de participación y demás datos que determinen los reglamentos respectivos. Requisitos indispensables que se violentaron para llevar a cabo el otorgamiento de bases a las actoras que demandan a esta institución que represento. II- FALTA DE ACCION Y DE DERECHO DE LAS ACTORAS. - Derivado de la negativa calificada de los hechos de la demanda que aquí se contestan. III.- FALTA DE DERECHO Y CONSECUENTEMENTE DE LA ACCION. - Para demandar prestaciones que señalan en el proemio de escrito inicial de demanda y ampliación de demanda, por las razones y fundamentos que se expresan en este escrito de contestación a la demanda

inicial y contestación a la ampliación de la misma. IV- LA LEGITIMACION AD CAUSAM- En términos genéricos de todas aquellas prestaciones y acciones ejercidas por las actoras, en el sentido que las misma actoras saben que sus bases fueron otorgadas en el último momento de la administración 2015-2018 del municipio de Villa de Álvarez , Col., además que sus nombramientos como trabajadoras de base otorgados de manera arbitraria e ilegal les fueron revocados conforme lo establece la ley en la materia, negándose ellas mismas a firmar la notificación de la revocación de su base de acuerdo a lo establecido por el H. Cabildo de Villa de Álvarez, Col., en la sesión extraordinaria de fecha 30 de octubre de 2018, fueron revocadas las actas de fecha 12 y 14 de octubre de 2018. V.- EXCEPCIÓN DE PLUS PETITO.- Que se hace consistir en todas aquellas acciones que las actoras piden en demasía, es decir, cuando las actoras reclaman más de aquello que en derecho se le debe de conformidad con la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima y la Ley Federal del Trabajo, por lo que mi representada no debe ser condenada a pagar aquello que pretenda rebasar los alcances jurídicos determinados. VI.- EXCEPCIÓN DE INVEROSIMILITUD.- Que se hace consistir en todas aquellas acciones y hechos que no son racionalmente creíbles, es decir, que por las condiciones y la presuncional legal y humana que llegue este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, no son posibles, por lo que con fundamento en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, este H. Tribunal deberá apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón, explicando las circunstancias y hechos que conllevan a establecer lo la propia pretensión derivada de los hechos que invocan las actoras en su demanda, puesto que, en el derecho laboral, la verdad material tiene predominio sobre el resultado formal. VII.- Y DE LAS DEMAS QUE SE DESPRENDAN.- De la presente contestación de demanda y que vengán a favorecer a mi representada. (...)" .-----

--- VI.- Para determinar lo anterior, debe precisarse cuál fue la situación laboral real en que se ubicó el trabajador, es decir debe de dilucidarse cuál era el puesto real y las funciones que desempeñaba los CC.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 978/2018
C. Y OTROS.

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COL., Y OTRO.

al servicio de la parte demandada, tal y como lo dispone el artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y no únicamente atender a la designación formal del puesto que se consignó en las pruebas documentales aportadas en autos, lo anterior sin dejar de verificar si materialmente las actividades desarrolladas por el trabajador corresponden a una categoría de base o de confianza, así como la forma de su contratación, pues de esa cuestión depende la procedencia o improcedencia de las prestaciones relacionadas con el derecho a la estabilidad en el empleo, máxime que la entidad pública demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., se excepciono en el sentido de que los CC.

Y ocupaban una plaza de SUPERNUMERARIO sujetos a contratos por tiempo determinado, y que la C. ocupó la categoría de trabajadora de SUPERNUMERARIO en funciones de CONFIANZA a su servicio. Mientras que el DIF MUNICIPAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., se excepciono en el sentido de que los nombramientos que les habían sido concedidos a las CC.

y eran ilegales y contrarias a derecho, contraviniendo la normatividad laboral. -----

--- Época: Novena Época. Registro: 167818. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a. /J. 8/2009. Página: 465. **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE CUANDO EJERZAN LA ACCIÓN PARA QUE SE LES OTORQUE NOMBRAMIENTO DE BASE.** Acorde con el artículo 7 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, cuando un trabajador ejerza la acción para que se le otorgue nombramiento de base, debe acreditarse que las funciones del puesto no se refieran a las consideradas por la Ley como de confianza y que la materia de trabajo que haya originado el nombramiento sea de carácter permanente y definitivo; razón por la cual la exigencia de que se hubiera desempeñado más de 6 meses en el puesto correspondiente y sin nota desfavorable en el expediente, no son elementos para determinar la calidad de base del puesto a la luz de la interpretación del precepto referido, sino que están dirigidos a establecer en qué casos y bajo qué circunstancias dichos trabajadores han adquirido la inamovilidad, lo cual incide sólo en la estabilidad en el empleo. -----

--- En esa tesitura, una vez que se ha fijado la Litis, y con apoyo en las actuaciones que conforman el expediente que hoy se lauda, y del alcance

jurídico de las pruebas ofertadas, se logró acreditar que los CC.

ingresó el 02 de febrero de 2016,

ingresó el 01 de noviembre de 2015,

ingresó el 6 de marzo de 2007,

ingresó el 8 de julio de 2016,

ingresó el 14 de diciembre de 2015,

ingresó el 11 de agosto del año 2016,

ingresó el 16 de octubre de 2012,

ingresó el 21 de junio de 2017,

ingresó el 8 de noviembre de 2017 y

ingresó el 3 de noviembre de 2015 al servicio a laborar al servicio del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., y las CC.

ingresó el 16 de octubre de

2015, ingresó el 05 de abril de 2017 y

ingresó el 16 de octubre de 2015 al servicio del

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, DIF MUNICIPAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL. -----

- - - Ahora bien, para que este H. Tribunal este en posibilidad de declarar la procedencia o no de la acción intentada por la trabajadora, debe analizar los hechos en conciencia, resolver los puntos controvertidos a verdad sabida y buena fe guardada, distribuyendo correctamente las cargas procesales, por lo que en este momento se procede a distribuir la carga de la prueba con fundamento en los siguientes criterios jurisprudenciales: -----

- - - *Época: Novena Época. Registro: 167816. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Laboral. Tesis: I.1o.T. J/60. Página: 1786. **TRABAJADORES DE CONFIANZA. CARGA DE LA PRUEBA DE ESE CARÁCTER CUANDO SE OPONE COMO EXCEPCIÓN.** Si el actor se dice despedido injustificadamente y reclama el cumplimiento de su contrato de trabajo, o sea la reinstalación en el puesto que desempeñaba en el momento de ser despedido, y por su parte el patrón se excepciona manifestando que por ser trabajador de confianza fue despedido y pone a su disposición las prestaciones a que se refiere el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza y que con toda precisión establece el artículo 9o. del citado ordenamiento legal, a menos que el propio demandante expresamente reconozca tal calidad en su demanda, de no acreditar dicha circunstancia, no puede prosperar la excepción opuesta y debe considerarse que el despido es injustificado y condenarse a la reinstalación solicitada.* -----

- - - *Época: Novena Época. Registro: 194005. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Mayo de 1999. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a. JJ. 40/99. Página: 480. **RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.** Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 978/2018
C. Y OTROS.
Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COL., Y OTRO.

en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación. -----

- - - De las tesis jurisprudenciales anteriormente transcritas, se observa que cuando un trabajador se dice despedido injustificadamente y reclama la reinstalación en el puesto que desempeñaba en el momento de ser despedido, y por su parte el patrón se excepciona manifestando que por ser trabajador de confianza fue despedido o niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario, por tanto, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza o en su defecto, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación. -----

- - - Además, se colige que, como medida de protección a la clase obrera, debe eximirse al trabajador de la carga de la prueba cuando por otros medios se esté en posibilidad de descubrir la verdad sobre los hechos materia de la Litis entre otros supuestos, cuando haya controversia respecto del contrato individual de trabajo, que aplicado a la materia burocrática se refiere al nombramiento, el cual, de acuerdo con el artículo 20, fracción II de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, debe contener los servicios que deben prestarse, los que tendrán que describirse con la mayor precisión posible. A continuación, se transcribe de manera textual en lo que interesa dicho precepto: -----

- - - *Artículo 20.- Los nombramientos deberán contener: I... II.- Los servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible. -----*

- - - Ahora bien, si dicho nombramiento conforme al indicado artículo 804 debe ser conservado y exhibido en juicio por el patrón, su pena de actualizarse la presunción contenida en el mencionado artículo 805, de tener por presuntivamente ciertos los hechos que en relación al mismo haya expresado la actora en su demanda, como en el caso en particular acontece, los relativos a las funciones desempeñadas propias de un trabajador de base. Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes: -----

- - - Registro No. 167819, *Jurisprudencia por Contradicción 175/2008-SS*, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, Febrero de 2009, Página 465. **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. CUANDO EJERZAN LA ACCIÓN DE OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE, CORRESPONDE A LA PARTE PATRONAL LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO CONTROVIERTA LA CALIDAD DEL PUESTO.** La Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas no contempla reglas específicas sobre la carga de la prueba, por lo que con fundamento en su artículo noveno transitorio debe acudirse a la supletoriedad, primero de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y luego de la Federal del Trabajo, de la cual derivan reglas tutelares a favor de la clase trabajadora, específicamente en sus artículos 784, 804 y 805, que prevén que en todo caso el trabajador quedará eximido de la carga de la prueba cuando por otros medios se esté en posibilidad de descubrir la verdad sobre los hechos materia de la litis, entre otros supuestos, cuando haya controversia respecto del contrato individual de trabajo, que aplicado a la materia burocrática se refiere al nombramiento, el cual por disposición del artículo 11, fracción III, de la Ley burocrática local, debe contener el tipo de nombramiento -base, confianza o interino-. Por tanto, si dicho documento, conforme al indicado artículo 804, debe ser conservado y exhibido en juicio por el patrón, so pena de actualizarse la presunción contenida en el mencionado artículo 805, de tener por presuntivamente ciertos los hechos que con el mismo se pretendan acreditar, cuando el patrón controvierte la calidad del puesto desempeñado, le corresponda la carga probatoria, pues no existe justificación legal alguna para dividirla, dado que el hecho controvertido es la calidad de base o confianza del nombramiento. Contradicción de tesis 175/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales. -----

- - - VII.- PROCEDENCIA DE LA REINSTALACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. -----

- - - Respecto a las prestaciones que solicitan los demandantes, en los incisos i), ii) y iii) de su escrito inicial de demanda, consistente en la nulidad de la revocación de nuestras bases otorgadas en fechas 12 y 14 de Octubre del 2018, mediante sesión de cabildo, con efectos a partir del día 01 y 09 de octubre del 2018, fecha en la cual nos fueron entregados nuestros nombramientos de base, dicha revocación hecha mediante sesión extraordinaria número 005 de cabildo verificada el día 30 de octubre del 2018 contenida en el libro número 1 de actas de sesión del mencionado cabildo de Villa de Álvarez Colima, y mediante acta de fecha 24 de Octubre de 2018 levantada con motivo de la sesión llevada a cabo por el patronato y voluntariado del DIF Municipal de Villa de Álvarez; la reinstalación en nuestros puestos de base definitiva, con categoría de:



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 978/2018
C. Y OTROS.
Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COL., Y OTRO.

Y

, los

cuales nos fueron otorgados todos en las sesiones de cabildo de fechas 12 y 14 de octubre del 2018 y con efectos a los días 01 y 09 de octubre del 2018 y los cuales veníamos desempeñando desde nuestro ingreso a la fuente de trabajo conforme a nuestra antigüedad de cada uno, hasta el día 15 de noviembre del 2018; y la determinación que realice este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, en el sentido de que las plazas o bases que venimos desempeñando de manera ininterrumpida desde que ingresamos a la fuente de trabajo conforme a nuestra antigüedad en el mismo, hasta el día 15 de Noviembre de 2018, por su naturaleza jurídica resultan ser plazas de base definitiva, lo que nos otorga la inamovilidad en dichos puestos, es decir, la estabilidad en los mismos desde el día 01 y 09 de Octubre del 2018; tales solicitudes resultan ser procedentes, por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. -----

- - - La naturaleza de un trabajador de confianza o de base de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones o funciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado o acorde al contrato de trabajo, no permite desconocer que ocasionalmente, puede no suceder con motivo de que la Entidad Pública confiera a éste último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para determinar si un trabajador al servicio del Estado es de base, debe atenderse a que las funciones del puesto no se refieran a las consideradas por la Ley como de confianza y que la materia del trabajo que haya originado el nombramiento sea de carácter permanente y definitivo, sin apearse a la literalidad de la denominación oficial que le otorgue el nombramiento o cualquier otro documento, con independencia de que dicho trabajador se hubiera desempeñado más de 6 meses en el puesto correspondiente, y sin nota desfavorable para el expediente, pues no son elementos para determinar la calidad de base, sino que también están dirigidos a establecer en qué casos y bajo qué circunstancias el trabajador ha adquirido la inamovilidad, lo cual incide solo en la estabilidad en el empleo. Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales, que a la letra dicen: -----

- - - **"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL HECHO DE QUE EL PATRÓN NO ACREDITE QUE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZABAN ERAN DE CONFIANZA, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE. El hecho de que la dependencia demandada no acredite que las actividades que el trabajador desempeñaba eran de confianza, cuando se excepcione en ese sentido, no necesariamente tiene como consecuencia jurídica**

inmediata que se tenga por satisfecha la pretensión del trabajador, en el sentido de que se le otorgue el nombramiento de base, ya que previamente deben considerarse los derechos escalafonarios de terceros y la disponibilidad presupuestal para la creación de una plaza permanente en la dependencia".-----

----- "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE CUANDO EJERZAN LA ACCIÓN PARA QUE SE LES OTORGUE NOMBRAMIENTO DE BASE. Acorde con el artículo 7 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, cuando un trabajador ejerza la acción para que se le otorgue nombramiento de base, debe acreditarse que las funciones del puesto no se refieran a las consideradas por la ley como de confianza y que la materia de trabajo que haya originado el nombramiento sea de carácter permanente y definitivo; razón por la cual la exigencia de que se hubiera desempeñado más de 6 meses en el puesto correspondiente y sin nota desfavorable en el expediente, no son elementos para determinar la calidad de base del puesto a la luz de la interpretación del precepto referido, sino que están dirigidos a establecer en qué casos y bajo qué circunstancias dichos trabajadores han adquirido la inamovilidad, lo cual incide sólo en la estabilidad en el empleo".-----

----- Ahora bien, el artículo 5° de la Ley Burocrática Estatal clasifica a los trabajadores del Estado en tres grupos: de confianza, de base y supernumerarios. Así mismo, los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, manejo de fondos o valores, auditoría, control directo de adquisiciones, investigación científica y tecnológica, asesoría y consultoría, almacenes e inventarios, conforme las especificaciones previstas en el artículo 6 de la ley burocrática estatal, así como aquellos que realicen las funciones descritas en el artículo 7 de la citada ley, mismos que a continuación se transcriben: -----

----- "Artículo 6. Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de:
a).- Dirección en los cargos de: Directores Generales, Directores de Área, Directores Adjuntos, Subdirectores y Jefes de Departamento que tengan funciones de dirección;
b).- Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la Entidad o dependencia de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de confianza; c).- Manejo de fondos o valores: cuando se implique la facultad legal de disponer de estos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido; d).- Auditoría: a nivel de Auditores y Subauditores, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las áreas de Auditoría; e).- Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Entidad o dependencia de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras; f).- Investigación científica y tecnológica: siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo; g).- Asesoría o consultoría: únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Gobernador, Secretarios de Gobierno, Oficial Mayor, Procurador, Coordinadores Generales y Directores Generales, en las dependencias del Poder Ejecutivo o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades; y h).- Almacenes e inventarios: el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios. **Artículo 7.** Además de quienes realizan las funciones anteriores, tendrán el carácter de trabajadores de confianza los siguientes: 1.- En el Poder Legislativo: aquellos a los que se refiere el artículo 35 de su Ley Orgánica y los artículos 191 y 192 de su Reglamento; así como lo establecido por el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Colima; tales como: Oficial Mayor, Contador Mayor de Hacienda, Subcontralores, Secretarios Particulares, Secretarios Privados y Auxiliares,



Gobierno del Estado Libre
y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
Colima, Col.

Expediente Laboral No. 978/2018
C. Y OTROS.

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COL., Y OTRO.

Directores, Asesores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Auditores y Contralores; II.- En el Poder Ejecutivo: Secretario Particular del Gobernador, Representante del Gobierno en el Distrito Federal, Cuerpo de Seguridad, Ayudantes y Choferes al servicio directo del Titular del Ejecutivo; Secretarios de Despacho, Subsecretarios, Procurador, Subprocuradores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Asesores; Secretarios Particulares, Secretarios Privados; Administradores; Coordinadores; Auditores, Contralores, Valuadores, Peritos, Supervisores, Visitadores; Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios; Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Procuradores y Subprocuradores de la Defensa del Trabajo, Coordinadores e Inspectores; Integrantes de los Consejos Tutelares o Asistenciales; Vocales Representantes en Dependencias Públicas y Organismos Descentralizados; Directores, Alcaldes, Celadores y Personal de Vigilancia en Cárceles e Instituciones de Asistencia y Prevención y Readaptación Social y el personal sujeto a honorarios; todos los miembros operativos de los Servicios Policiacos, así como los miembros de la Policía de Procuración de Justicia; III.- En el Poder Judicial: a).- Secretarios de Acuerdos del Supremo Tribunal; Secretario Particular; Jueces, Secretarios de Acuerdos, Secretarios Actuarios y Proyectistas; Directores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Coordinadores, Visitadores, Jefe de Unidad de Apoyo Administrativo, Asesores y Supervisores; IV.- En los Ayuntamientos de la Entidad: a).- Los Secretarios de los Ayuntamientos, Tesoreros, Oficiales Mayores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Contralores, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Coordinadores, Supervisores e Inspectores, así como todos los miembros operativos de los servicios policiacos y de tránsito. V.- En el Tribunal: a).- Secretario General de Acuerdos, Secretarios Proyectistas y Secretarios Actuarios; VI.- El Secretario y Segundo Vocal en la Comisión Agraria Mixta; VII.- En el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF): el Director General, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Administradores, Asesores, Auditores y Contralores; VIII.- El titular de la Defensoría de Oficio así como los abogados adscritos a esta dependencia; y IX.- En los Organismos Descentralizados, así como en las Empresas de participación mayoritaria Estatales y Municipales: Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Gerentes, Subgerentes, Tesoreros, Jefes de Departamento con funciones de Dirección y Administradores. De crearse categorías o cargos no comprendidos en este artículo, se hará constar en el nombramiento el carácter de base o confianza. La categoría de confianza depende de la naturaleza de las funciones definidas en el Artículo 6 o de los puestos enumerados en este artículo". -----

- - - En ese tenor, para determinar si el trabajador ocupó un nombramiento con funciones propias de un trabajador de base o en su defecto, las funciones de un trabajador de confianza tal y como lo señala el demandado, debe tomarse en cuenta las pruebas aportadas por las partes en el presente juicio, a fin de acreditar las funciones de un puesto de base o de confianza en virtud de que la demandada controvierte su naturaleza. En esa tesitura, es evidente que corresponde a la Entidad Pública demostrar que los CC.

Y

no tenían derecho a adquirir la estabilidad en el empleo, aunado a que eran trabajadores SUPERNUMERARIOS, por lo que le

correspondía demostrar la causa motivadora de su temporalidad, sin que se advierta que la eventualidad que sostuvo con la demandada estuviera en función de alguno de los motivos previstos en la ley, sino por el contrario, la forma en que se contrató al accionante denota una infracción directa al derecho a su permanencia en el empleo, pues no acreditó la modalidad de temporalidad a la que adujo se encontraban sujetos los trabajadores. -----

- - - No obstante, de las constancias que obran en autos, visibles a fojas de la **291 a la 308** de autos, consistente en diversos RECÍBOS DE NÓMINA y NOMBRAMIENTOS expedido por el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Col., y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, Dif municipal de Villa de Álvarez, Col., se desprende que, independientemente del tipo de contratación bajo la que hayan sido contratados desde un principio, los CC.

ingresó el 02 de febrero de 2016, donde adquirió la plaza de BASE DEFINITIVA como AUXILIAR DE ASEO D a partir del 01 de octubre de 2018, ingresó el 01

de noviembre de 2015, donde adquirió la plaza de BASE DEFINITIVA como AUXILIAR ADMINISTRATIVO D a partir del 01 de octubre de 2018,

ingresó el 6 de marzo de 2007, donde adquirió la plaza de BASE DEFINITIVA como ENCARGADO C a partir del 01 de octubre de 2018, ingresó el 8 de julio

de 2016, donde adquirió la plaza de BASE DEFINITIVA como ENCARGADO F a partir del 01 de octubre de 2018,

ingresó el 14 de diciembre de 2015, donde adquirió la plaza de BASE DEFINITIVA como SECRETARIA F a partir del 01 de octubre de 2018,

ingresó el 11 de agosto del año 2016, donde adquirió la plaza de BASE DEFINITIVA como AUXILIAR ADMINISTRATIVO G a partir del 01 de octubre de 2018,

ingresó el 16 de octubre de 2012, donde adquirió la plaza de BASE DEFINITIVA como AUXILIAR DE ASEO F a partir del 01 de octubre de 2018,

ingresó el 21 de junio de 2017, donde adquirió la plaza de BASE DEFINITIVA como AUXILIAR DE ASEO F a partir del 01 de octubre de 2018,

ingresó el 8 de noviembre de 2017, donde adquirió la plaza de BASE DEFINITIVA como AUXILIAR ADMINISTRATIVO G a partir del 01 de octubre de 2018 y

ingresó el 3 de noviembre de 2015 donde adquirió la plaza de BASE DEFINITIVA como AUXILIAR ADMINISTRATIVO G a partir del 01 de octubre de 2018, al servicio a laborar al servicio del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL

Expediente Laboral No. 978/2018
C. Y OTROS.

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COL., Y OTRO.

COL., y las CC. ingresó el 16 de octubre de 2015, donde adquirió la plaza de BASE DEFINITIVA como AUXILIAR ADMINISTRATIVO F a partir del 09 de octubre de 2018,

ingresó el 05 de abril de 2017, donde adquirió la plaza de BASE DEFINITIVA como AUXILIAR ADMINISTRATIVO F a partir del 09 de octubre de 2018 y

ingresó el 16 de octubre de 2015, donde adquirió la plaza de BASE DEFINITIVA como AUXILIAR ADMINISTRATIVO F a partir del 09 de octubre de 2018, al servicio del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, DIF MUNICIPAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL, lo cual, hace evidente que las actividades para las que las contrató no corresponden a una contratación que por su naturaleza deba ser estimada como por tiempo determinado, pues aquéllas fueron realizadas por varios años, por lo que debe entenderse que la contratación es por tiempo indefinido, ya que la naturaleza del servicio así lo requirió, sirve de apoyo el criterio de rubro y contenido siguiente: - - - - -

- - - *Época: Décima Época Registro: 2020432 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV Materia(s): Laboral Tesis: I.110.T.12 L (10a.) Página: 4673 TRABAJADORES TEMPORALES AL SERVICIO DEL ESTADO. EN CASO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR EL ORIGEN DE LA PLAZA EN LA QUE LES OTORGÓ SU NOMBRAMIENTO, PARA JUSTIFICAR QUE NO ES BASIFICABLE O QUE NO TIENEN ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé en qué supuestos se dará cada uno de los nombramientos (definitivo: el que se otorga por tiempo indefinido y para cubrir una plaza respecto de la cual no existe titular; interino: si es por un plazo de hasta seis meses para cubrir una vacante definitiva o temporal; o provisional: el que se expide para cubrir una vacante temporal mayor a seis meses, respecto de una plaza en la que existe titular); sin embargo, la denominación que se le atribuya no será determinante para establecer cuáles son los derechos que le asisten a un trabajador, pues debe atenderse a la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto, y a la existencia o no del titular de la plaza para la que se le haya nombrado, así como a la naturaleza de ésta –permanente o temporal–, ya que de ello dependerá que el patrón pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna; consecuentemente, es necesario conocer si la plaza en que se otorga un nombramiento temporal está vacante en definitiva o es temporal, si tiene titular o no, o si fue creada por determinado tiempo y para cierto objetivo, porque sólo así podrá establecerse si la dependencia demandada otorgó legalmente el nombramiento en función del tipo de plaza y, por ende, la generación o no del derecho a la estabilidad en el empleo. Por consiguiente, en caso de terminación del vínculo, corresponde al patrón demostrar el origen de la plaza en la cual otorga un nombramiento temporal, porque sólo de esa manera se crea seguridad jurídica para los servidores públicos que prestan sus servicios en esa modalidad, al darles a conocer por qué razón la plaza que ocupan no es basificable o por qué carecen de estabilidad en el empleo, aun cuando la hayan ocupado por más de seis meses. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. - - - - -*

- - - *Época: Undécima Época. Registro: 2023346. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 02 de julio de 2021 10:09 h. Materia(s): (Laboral). Tesis: 2a./J. 24/2021 (10a.). TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO POR TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL ESTADO, EN SU CARÁCTER DE EMPLEADOR*

EQUIPARADO, JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO (LEGISLACIONES BUROCRÁTICA FEDERAL Y DEL ESTADO DE COLIMA).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron conclusiones diferentes en relación con los nombramientos de carácter temporal de trabajadores al servicio del Estado; así, mientras uno consideró suficiente para acreditar el carácter eventual de un trabajador el nombramiento en el que se establece una relación de trabajo por tiempo determinado, el otro consideró que para ello también era necesario que el Estado, en su carácter de empleador, justificara la razón que motivó su otorgamiento bajo dicha temporalidad. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el Estado, en su carácter de empleador equiparado, está obligado a justificar el otorgamiento de nombramientos temporales, los cuales sólo podrán celebrarse cuando así lo exija la naturaleza del trabajo, tengan por objeto cubrir a otro trabajador, o bien el cumplimiento de una obra determinada. Justificación: De acuerdo con los artículos 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 15, fracción II, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en lo no previsto por ellas, será aplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo. En ese sentido, a efecto de determinar los requisitos que deben cumplir los nombramientos de los servidores públicos por tiempo determinado, debe atenderse a lo establecido en los artículos 35, 36, 37 y 39 de la Ley Federal del Trabajo, de acuerdo con los cuales la celebración de una relación de trabajo para obra o por tiempo determinado debe estar justificada en el desarrollo de una obra específica, la naturaleza de las funciones a desempeñar, o bien cubrir alguna vacante temporal. En consecuencia, de la interpretación sistemática de las disposiciones señaladas, se advierte que el otorgamiento de nombramientos por tiempo determinado es excepcional, de ahí que el Estado esté obligado a justificar la necesidad de su celebración bajo dicha temporalidad, pues sólo así se actualizará la prerrogativa de éste de dar por terminada la relación laboral al concluir el término del nombramiento sin responsabilidad para las entidades o dependencias, ya que de lo contrario se entenderá que el nombramiento fue por tiempo definitivo. -----

- - - Por tanto, a la luz de la legislación laboral burocrática, la demandada no justificó las características del nexo laboral entre las partes, para que tuviera validez la temporalidad de la contratación, establecido en los contratos que refiere, ya que, como se ha visto, no es acorde a la situación real del vínculo jurídico establecido entre las partes. -----

- - - En esa tesitura, cuando un trabajador ejerza la acción de reconocimiento como trabajador de base o su reinstalación al ya haberlo tenido reconocido y el patrón le controvierte la calidad del puesto reclamado, corresponde a éste la carga probatoria de demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza o temporales, pues es la parte que conforme a las leyes cuenta con mayores y mejores elementos para demostrar tales cuestiones, esto es así ya que con fundamento en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, imponen al patrón a conservar diversos documentos tales como el tipo de nombramiento o contratación de base, de confianza o supernumerario y de no hacerlo, se tendrán presuntivamente los hechos que la actora pretenda probar salvo prueba en contrario; sirvan de sustento a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales: -----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 978/2018
C. Y OTROS.

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COL., Y OTRO.

--- "Época: Novena Época. Registro: 180045. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Noviembre de 2004. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 160/2004. Página: 123. **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS.** La calidad de confianza de un trabajador al servicio del Estado es excepcional en atención a la regla general consistente en que los trabajadores se consideran de base, de ahí que conforme al artículo 5o., fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el artículo 20 de la ley citada o que efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando". -----

--- Época: Novena Época. Registro: 167816. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Laboral. Tesis: 1.1o.T. J/60. Página: 1786. **TRABAJADORES DE CONFIANZA. CARGA DE LA PRUEBA DE ESE CARÁCTER CUANDO SE OPONE COMO EXCEPCIÓN.** Si el actor se dice despedido injustificadamente y reclama el cumplimiento de su contrato de trabajo, o sea la reinstalación en el puesto que desempeñaba en el momento de ser despedido, y por su parte el patrón se excepciona manifestando que por ser trabajador de confianza fue despedido y pone a su disposición las prestaciones a que se refiere el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza y que con toda precisión establece el artículo 9o. del citado ordenamiento legal, a menos que el propio demandante expresamente reconozca tal calidad en su demanda, de no acreditar dicha circunstancia, no puede prosperar la excepción opuesta y debe considerarse que el despido es injustificado y condenarse a la reinstalación solicitada." -----

--- Ahora bien, de las constancias que obran dentro del presente juicio laboral, no se desprende prueba alguna que acredite que las funciones que realizaban los trabajadores eran de las consideradas de confianza o por tiempo definido, tal y como lo establecen los artículos 6 y 7 de la Ley Burocrática Estatal; no obstante lo anterior, como es visibles a fojas **295 a la 307** de autos, consistente en diversos NOMBRAMIENTOS expedidos por el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., en favor de los CC.

y

el 01 de octubre de 2018 y otros expedidos por el SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, DIF MUNICIPAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., a favor de las CC.

y

el 09 de octubre de 2018

con PUESTOS DE BASE DEFINITIVO, constando al calce del documento la firma de la LICDA. YULENNY GUYLAINE CORTÉS LEÓN, en su carácter de PRESIDENTA MUNICIPAL, LICDA. ROSALINDA VALDOVINOS MUNGUÍA, en su carácter de OFICIAL MAYOR y LA LICDA. ROSA VIRIDIANA LARA VELÁZQUEZ, en su carácter de DIRECTORA GENERAL del DIF MUNICIPAL. -

- - - Ahora bien, respecto a lo manifestado por el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., Y EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, DIF MUNICIPAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., respecto a la falta de validez de los nombramientos, toda vez que no cumplen con los requisitos, las mismas resulta improcedentes, lo anterior, toda vez no fue debidamente impugnado el nombramiento, aunado a que se encuentra prescrito su derecho para hacerlo. Lo anterior, toda vez que transcurrió en demasía el tiempo para hacer valer sus acciones la demandada, estando fuera del término legal establecido, lo anterior, de conformidad con el artículo 170 fracción I de la Ley Burocrática Estatal, que a la letra dice: - - - - -

- - - *“ARTICULO 170.- Prescribirán en quince días hábiles: I. Las acciones de la autoridad para pedir la nulidad de un nombramiento, cuando el trabajador no reúna los requisitos necesarios para el empleo o cargo de que se trate o no demuestre, en forma fehaciente, tener la capacidad o aptitud que para el cargo se requiera; (...)”* - - - - -

- - - Por lo tanto, ya que las codemandadas, conocieron los nombramientos desde el día 01 y 09 de octubre, fecha en que se expidió por las LICDA. YULENNY GUYLAINE CORTÉS LEÓN, en su carácter de PRESIDENTA MUNICIPAL, LICDA. ROSALINDA VALDOVINOS MUNGUÍA, en su carácter de OFICIAL MAYOR y LA LICDA. ROSA VIRIDIANA LARA VELÁZQUEZ, en su carácter de DIRECTORA GENERAL del DIF MUNICIPAL, de tal forma que el término para haber ejercitado la Acción de Nulidad empezó a correr a partir del día 01 y 09 de octubre de 2018 y terminó quince días hábiles posteriores. Lo anterior, independientemente de con fecha 15 de octubre de 2018 la nueva administración del H. Ayuntamiento Constitucional de Colima, Col., haya iniciado sus funciones, toda vez que con fundamento en el artículo 12 de la Ley de la materia, el cambio de Titulares de las Entidades o dependencias públicas, en ningún caso afectará los derechos de los trabajadores de base que esta Ley les concede. - - - - -

- - - Lo anterior es así, ya que independientemente de que se hayan declarado falta de validez de los nombramientos y su nulidad mediante acta de cabildo de la sesión extraordinaria No. 005 de fecha 30 de octubre de 2018, este no era el medio adecuado para ejercer dicha acción, ya el nombramiento de un trabajador de base sólo podrá dejar de surtir efectos sin responsabilidad para el Estado cuando se actualice alguna de las causales previstas en el Artículo 27



Gobierno del Estado Libre
y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
Colima, Col.

Expediente Laboral No. 978/2018
C. Y OTROS.

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COL., Y OTRO.

de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. Por tanto, la falta de validez o que la expedición se haya realizado con dolo, no encuadra en ninguna de las hipótesis previstas en dicho numeral, ni en el diverso 47 de la Ley Federal del Trabajo y, por ende, el despido que se apoya en esa causa es injustificado. -----

--- En esa tesitura, de acuerdo con el artículo 30 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, cuando se presume que el trabajador incurra en alguna de las causales de rescisión a que se refieren las fracciones que comprende el Artículo 27 de la Ley antes mencionada, el Titular de la Entidad o dependencia procederá, en primer término, a levantar acta administrativa, en segundo lugar, deberá otorgarse el derecho de audiencia y defensa al trabajador y en la que tendrá intervención la representación sindical, en ese sentido, con relación al artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, deberá notificársele al trabajador mediante un aviso el cual deberá hacerse del conocimiento del trabajador, y en caso de que éste se negare a recibirlo asentarlo en el aviso u oficio. Así mismo, en tercer término, deberán asentarse en el acta los hechos con toda precisión, la declaración del trabajador afectado y la del representante sindical si intervinieron y quisieron hacerlo, las de los testigos de cargo y de descargo idóneos; asimismo se recibirán las demás pruebas que pertinentemente procedan, firmándose las actuaciones al término de las mismas por los interesados, lo que harán de igual forma dos testigos de asistencia. Finalmente, en cuarto término, de no querer firmar el acta los intervinientes se asentará tal circunstancia, lo que no invalidará el contenido de la misma, debiéndose entregar una copia al trabajador y otra al representante sindical. Lo anterior tiene apoyo legal en el siguiente criterio de Jurisprudencia emitido bajo el RUBRO de: -----

--- Época: Décima Época. Registro: 2001803. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3. Materia(s): Laboral. Tesis: XI.1o.A.T.4 L (10a.). Página: 2087. **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y SUS MUNICIPIOS. DEBE ENTREGÁRSELES AVISO POR ESCRITO DE LA FECHA Y CAUSAS DE LA RESCISIÓN O CESE DE LA RELACIÓN LABORAL, SO PENA DE PRESUMIRSE INJUSTIFICADO.** Conforme al artículo 38, fracción VI, inciso a), de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, el cese constituye un acto del Estado-patrón asimilado a la rescisión del vínculo laboral, pues tienen el efecto de dar por terminada la relación de trabajo, por lo que es indispensable que con motivo del procedimiento que así lo resuelva, deba darse el aviso correspondiente al trabajador de la fecha y causas de su resolución para que pueda conocer si incurrió o no en alguna causal que justificara su separación sin responsabilidad para el patrón. Ahora, el hecho de que se disponga que aquél esté debidamente fundado, significa que debe constar

por escrito, en observancia a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 39, corroborado por el texto de los artículos 40 y 85, fracción II, inciso a), de la citada ley, que regula el procedimiento de rescisión de la relación laboral de los servidores públicos, que se inicia con el levantamiento de un acta administrativa en la que se otorgará el derecho de audiencia al trabajador con intervención del representante sindical, donde se asentarán los hechos, las declaraciones del servidor público afectado, las de los testigos de cargo y de descargo que se propongan y será firmada por los que en ella hayan intervenido; hecho lo cual, se resolverá lo conducente y deberá entregarse una copia al trabajador; procedimiento que también aplica para el caso de cese, donde el trabajador tiene un plazo de dos meses para impugnar la resolución que le afecte, que inicia a partir del día siguiente a aquel en que se le haya dado a conocer la determinación del despido; de lo que se sigue la necesidad de hacerle saber esa decisión, y su falta de notificación hace presumir la injustificación del cese. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. -----

- - - Por lo tanto, si del resultado de las actuaciones se demuestra que el trabajador incurrió en alguna de las causales de rescisión, el Titular enviará el acta levantada al Tribunal, así como los documentos que al formularse ésta se hayan agregado a la misma, demandando la rescisión de la relación de trabajo; sin embargo, si en el acta administrativa se contiene la razón por la cual se demanda la terminación de los efectos de un nombramiento, y siendo esa acta un documento privado que no conlleva intrínsecamente la prueba plena de su contenido, para alcanzar tal fuerza se requiere de su perfeccionamiento, lo que se logra a través de la comparecencia, ante el órgano jurisdiccional, de quienes la firmaron, dando así oportunidad al trabajador de repreguntarles. Tal circunstancia opera independientemente de que el acta no haya sido objetada por el trabajador, pues de no ser así, y concluir que su ratificación sólo procede cuando se objeta, implicaría a su vez la grave consecuencia de otorgar a la parte patronal, aun en forma eventual, el poder de formular pruebas indubitables ante sí o por su orden, sin carga alguna de perfeccionamiento. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: -----

- - - *Época: Octava Época. Registro: 207821. Instancia: Cuarta Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 58, Octubre de 1992. Materia(s): Laboral. Tesis: 4a./J. 23/92. Página: 23. ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE FALTAS COMETIDAS POR TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SOLO ALCANZAN PLENO VALOR PROBATORIO CUANDO SU CONTENIDO ES RATIFICADO POR SUS FIRMANTES. Tomando en consideración que en las relaciones laborales con sus servidores públicos, el Estado no actúa como autoridad, sino como sujeto patronal de un contrato de trabajo, según lo ha establecido la jurisprudencia de esta Suprema Corte, y que cuando el titular de una dependencia burocrática (o la persona indicada para ello), ordena el levantamiento del acta administrativa que exige el artículo 46 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, con miras a verificar si un servidor público incurrió en alguna de las causales rescisorias que especifica ese mismo ordenamiento, tampoco lo hace como autoridad, sino asimilado a un patrón, debe considerarse dicha acta como un documento privado. Por otra parte, de acuerdo con los artículos 46, fracción V y 127 bis, de dicha ley, toca al titular de cada dependencia ejercitar la acción para demandar la terminación de los efectos del nombramiento del servidor público y, asimismo, le corresponde la carga de probar la existencia de la*



GÓBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 978/2018
C. Y OTROS.
Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COL., Y OTRO.

causal relativa. En ese contexto, si en el acta administrativa se contiene la razón por la cual se demanda la terminación de los efectos de un nombramiento, y siendo esa acta un documento privado que no conlleva intrínsecamente la prueba plena de su contenido, para alcanzar tal fuerza se requiere de su perfeccionamiento, lo que se logra a través de la comparecencia, ante el órgano jurisdiccional, de quienes la firmaron, dando así oportunidad al trabajador de repreguntarles. Tal circunstancia opera independientemente de que el acta no haya sido objetada por el trabajador, pues de no ser así, y concluir que su ratificación sólo procede cuando se objeta, implicaría a su vez la grave consecuencia de otorgar a la parte patronal, aun en forma eventual, el poder de formular pruebas indubitables ante sí o por su orden, sin carga alguna de perfeccionamiento. -----

--- Aunado a lo anterior, si del procedimiento administrativo llevado a cabo por la entidad pública demandante, se desprende el despido o cese del trabajador, sin que medie el resultado de una sanción firme de la autoridad administrativa derivada de un procedimiento seguido en términos de la Ley, será considerado como un despido injustificado, toda vez que el acto lo realiza el Estado en su calidad de patrón y no la autoridad administrativa responsable de tramitar y resolver los asuntos por faltas o responsabilidades de carácter administrativo. Además, para determinar la vía procedente debe prescindirse del estudio de la normativa utilizada por el patrón en el aviso respectivo, por no ser un dato objetivo que conduzca a concluir si la rescisión tiene su origen en una sanción firme impuesta conforme al indicado ordenamiento; sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: -----

--- "Época: Novena Época. Registro: 164201. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 89/2010. Página: 314. **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PROCEDE LA VÍA LABORAL PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN, CUANDO LA BAJA NO SEA RESULTADO DE UNA SANCIÓN FIRME DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.** La acción para reclamar la reinstalación o la indemnización por el despido injustificado de los trabajadores al servicio del gobierno federal o de los organismos públicos descentralizados debe ejercerse en la vía laboral, cuando el despido o cese no sea el resultado de una sanción firme de la autoridad administrativa derivada de un procedimiento seguido en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, porque en ese caso, el acto lo realiza el Estado en su calidad de patrón y no la autoridad administrativa responsable de tramitar y resolver los asuntos por faltas o responsabilidades de carácter administrativo. Además, para determinar la vía procedente debe prescindirse del estudio de la normativa utilizada por el patrón en el aviso respectivo, por no ser un dato objetivo que conduzca a concluir si la rescisión tiene su origen en una sanción firme impuesta conforme al indicado ordenamiento. ---

--- En ese sentido, tal y como se desprende de las constancias que obran en autos, los codemandados, omitieron desahogar el procedimiento administrativo en contra de los CC.

Y

, removiéndole el nombramiento de base, que le había sido otorgado, sin que mediara una sanción firme de la autoridad administrativa o laboral derivada de un procedimiento seguido en términos de la Ley burocrática, generando un despido injustificado. -----

--- Por tanto, atendiendo a lo manifestado por los codemandados, en su escrito de contestación de demanda y ampliación de la misma, en relación con los nombramientos que obran visibles a fojas 295 a la 307 de autos, a favor de los CC.

Y

mismo que no fue debidamente impugnado respecto a su validez, este Tribunal considera que no resultan improcedentes las excepciones hechas valer por las codemandadas, por lo que le asiste la razón al trabajador del derecho a la inamovilidad y por tanto goza de estabilidad en el empleo al tratarse de trabajadores de base. ----

--- Por tanto, el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., deberá RECONOCER que las plazas que venían ocupando los CC.

y

son plazas de base definitiva y gozan de estabilidad en el empleo. -----

--- Por tanto, se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., a REINSTALAR a los CC.

en la plaza de BASE DEFINITIVA como AUXILIAR DE ASEO D a partir del 01 de octubre de 2018, _____ en la

plaza de BASE DEFINITIVA como AUXILIAR ADMINISTRATIVO D a partir del 01 de octubre de 2018, _____ en la

plaza de BASE DEFINITIVA como ENCARGADO C a partir del 01 de octubre



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado Colima, Col.

Expediente Laboral No. 978/2018 C. Y OTROS. Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., Y OTRO.

de 2018, en la plaza de BASE DEFINITIVA como ENCARGADO F a partir del 01 de octubre de 2018, en la plaza de BASE DEFINITIVA como SECRETARIA F a partir del 01 de octubre de 2018, en la plaza de BASE DEFINITIVA como AUXILIAR ADMINISTRATIVO G a partir del 01 de octubre de 2018, en la plaza de BASE DEFINITIVA como AUXILIAR DE ASEO F a partir del 01 de octubre de 2018, en la plaza de BASE DEFINITIVA como AUXILIAR DE ASEO F a partir del 01 de octubre de 2018, en la plaza de BASE DEFINITIVA como AUXILIAR ADMINISTRATIVO G a partir del 01 de octubre de 2018 y en la plaza de BASE DEFINITIVA como AUXILIAR ADMINISTRATIVO G a partir del 01 de octubre de 2018, en los mismos términos en los que les fueron expedidos el 01 de octubre de 2018 y aprobados mediante el acta de cabildo de fecha 12 de octubre de 2018. -----

- - - Así mismo, el SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL, DIF MUNICIPAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., deberá RECONOCER que las plazas que venían ocupando las CC.

y son plazas de base definitiva y gozan de estabilidad en el empleo. -----

- - - Por tanto, se condena al SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, DIF MUNICIPAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., a REINSTALAR a las CC.

en la plaza de BASE DEFINITIVA como AUXILIAR ADMINISTRATIVO F a partir del 09 de octubre de 2018,

en la plaza de BASE DEFINITIVA como AUXILIAR ADMINISTRATIVO F a partir del 09 de octubre de 2018 y

en la plaza de BASE DEFINITIVA como AUXILIAR ADMINISTRATIVO F a partir del 09 de octubre de 2018, en los mismos términos en los que les fueron expedidos el 09 de octubre de 2018 y aprobados mediante el acta de cabildo de fecha 14 de octubre de 2018. -----

--- PROCEDENCIA DE SALARIOS VENCIDOS. -----

- - - En sintonía a lo anterior, tomando en consideración que en actuaciones se ha decretado la procedente la acción de reinstalación, es por lo que la petición intentada por el trabajador actor en el punto vi) de su escrito inicial de demanda, consistente en el pago de los salarios caídos o devengados que se generen y que se han generado a partir del día 01 de octubre del 2018 en que se nos ha dejado de cubrir nuestro salario y los que se acumulen desde la fecha

en que fuimos informados de nuestro cese o revocación de nuestras bases definitivas al servicio de la demandada y hasta que se nos reinstale en los mismos, la misma es procedente, pues al tratarse de una prestación de naturaleza secundaria, la misma se encuentra sujeta a la suerte que corra la acción principal. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: -----

- - - "Época: Octava Época. Registro: 208087. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 86-2, Febrero de 1995. Materia(s): Laboral. Tesis: IV.3o. J/39. Página: 45. **SALARIOS CAIDOS. DERECHO DE. COMPRENDE DESDE LA FECHA DE SEPARACION DEL TRABAJADOR HASTA AQUELLA EN QUE SE REALICE LA REINSTALACION.** Conforme a los lineamientos establecidos en el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, los salarios caídos están íntimamente relacionados con la procedencia de la acción principal ejercida y que se origina en el despido, por lo que si éste se tiene por probado, así como la injustificación del mismo, la acción relativa a salarios caídos también resulta procedente, dado que el derecho a la reinstalación y al pago de sus salarios constituyen aspectos de una misma obligación jurídica. Por tanto, el derecho de pago de los salarios caídos comprende desde la fecha de la separación del trabajador, hasta aquella otra en la cual el patrón realice materialmente la reinstalación que se le demandó, y no se interrumpe por el simple allanamiento del patrón al aceptar reinstalarlo, sino hasta el momento en que se repone al trabajador en su puesto en forma real y efectiva. -----

- - - Registro digital: 193515 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Laboral Tesis: I.3o.T.65 L Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Agosto de 1999, página 797 Tipo: Aislada **SALARIO, PROCEDE EL PAGO DE LOS INCREMENTOS AL, AUN CUANDO NO SE HAYAN RECLAMADO, SI LA ACCIÓN CONSISTIÓ EN REINSTALACIÓN Y ÉSTA FUE PROCEDENTE.** Cuando un trabajador reclama como acción principal la reinstalación, omitiendo reclamar el pago de los incrementos que su salario pudiera sufrir desde el momento en que fue separado, la Junta responsable al dictar el laudo y condenar al patrón a la reinstalación del actor, y al pago de los salarios caídos, debe condenar también al pago de los incrementos salariales, porque de no haber existido el despido la relación laboral debió continuar en los términos y condiciones pactados, como si nunca se hubiese interrumpido el contrato de trabajo. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** -----

- - - VIII.- PROCEDENCIA DEL PAGO DE PRESTACIONES DE TRABAJADORES DE BASE. -----

- - - Ahora bien, en cuanto a las prestaciones que hace valer la parte actora en los incisos iv) de su escrito inicial de demanda, consistente en el pago de los siguientes bonos y prestaciones extra legales y legales que nos otorgaba nuestro patrón público por todo el tiempo en que dure la presente controversia, los cuales son: CUALQUIER TIPO DE BONO ESTABLECIDO EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, SUELDO, SOBRESUELDO, COMPENSACIÓN ORDINARIA, FONDO DE AHORRO PERSONAL, 45 DIAS DE AGUINALDO, POR LOS QUINQUENIOS QUE CORRESPONDAN, DOS PERIODOS VACACIONALES POR AÑO DE 10 DIAS AVILES CADA UNO, ADEMAS DEL PAGO DE LA PRIMA VACACIONAL DE 12 DIAS DE SALARIO AL 100% DE SUELDO, SOBRESUELDO Y QUINQUENIOS POR CADA



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA COL

Expediente Laboral No. 978/2018
C. Y OTROS.
Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COL., Y OTRO.

PERIODO, CANASTA NAVIDEÑA DE 15 DIAS DE SUELDO Y 60 DIAS DE SOBRESUELDO, QUINQUENIOS Y COMPENSACIÓN, APOYO CUESTA DE ENERO CONSISTENTE EN 30 DIAS DE SUELDO, SOBRESUELDO, QUINQUENIOS Y COMPENSACIÓN A MAS TARDAR EL DIA 15 DE ENERO DE CADA AÑO, BONO DE AYUDA PARA TRANSPORTE POR LA CANTIDAD DE \$ PESOS MENSUALES, BONO DE AYUDA PARA RENTA POR LA CANTIDAD DE \$ PESOS MENSUALES, BONO DE PREVISIÓN SOCIAL POR LA CANTIDAD DE \$ PESOS MENSUALES Y LAS DEMAS A QUE TENGA DERECHO Y QUE POR ECONOMIA PROCESAL VIENEN CONTENIDAS DEL PUNTO 1 AL PUNTO 82 EN EL CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES SUSCRITO ENTRE DICHO SINDICATO CON EL H. AYUNTAMIENTO DEMANDADO Y EL CUAL SE ENCUENTRA VIGENTE DESDE EL DIA 01 DE OCTUBRE DEL 2014, al respecto la entidad pública demandada señaló que resultaba improcedente debido a que, la parte actora no puede ser beneficiado con prestaciones que son exclusivas de los trabajadores de base sindicalizados, en virtud de que la parte actora se desempeñó con la categoría de trabajador de confianza y supernumerario. - - - -
- - - Ahora bien, para que este H. Tribunal esté en posibilidad de declarar la procedencia o no de la acción intentada por la demandante, deberán analizarse los hechos en conciencia, resolver los puntos controvertidos a verdad sabida y buena fe guardada, distribuyendo correctamente las cargas procesales, por lo que en este momento se procede a distribuir la carga de la prueba con fundamento en los siguientes criterios jurisprudenciales: - - - - -

- - - *Época: Décima Época Registro: 160514 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 148/2011 (9a.) Página: 3006 PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. El criterio contenido en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.", que se refiere a la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver de la pretensión intentada, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas, cuando adviertan que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, resulta aplicable para la resolución de los juicios laborales en que se reclamen prestaciones extralegales; lo anterior, debido a que en todos los casos, en que se someta a su jurisdicción una controversia laboral, tienen la obligación de examinar la acción ejercida, sin importar su naturaleza legal o extralegal, como lo ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; además, porque tratándose de ese tipo de prestaciones, el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta. - - - - -*
- - - *Registro digital: 204193 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Laboral Tesis: 1.7o.T. J/4 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Octubre de 1995, página 402 Tipo: Jurisprudencia*

PRESTACIONES EXTRALEGALES. PROCEDENCIA DEL PAGO DE LAS CUANDO EL PATRON RECONOCE QUE LAS CUBRIA. *Es legal el laudo que condena a cubrir una prestación extralegal como el fondo de ahorro, aunque el trabajador no hubiera ofrecido la cláusula contractual en que se pactó la misma, cuando el patrón reconoce que la cubría y además está de acuerdo con su monto, porque dicha confesión releva al actor de probar la procedencia de la citada prestación aun cuando ésta tenga el carácter de extralegal.* **SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** -----

- - - De los criterios anteriormente señalados, puede concluirse en primer término que, tratándose de prestaciones extralegales la carga de la prueba corresponderá en primer término a la parte actora, quien debe demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta, debiendo exhibirlas en juicio, sin embargo es posible eximir de dicha carga procesal al trabajador, cuando el patrón reconoce que la cubría y además está de acuerdo con su monto, porque dicha confesión releva al actor de probar la procedencia de la citada prestación aun cuando ésta tenga el carácter de extralegal. -----

- - - Luego entonces, del análisis de la contestación y la ampliación de la contestación de demanda del patrón en relación a los reclamos hechos valer por la actora en los incisos anteriormente precisados, se advierte este se limitó a negar el derecho de su pago, bajo la excepción de que los demandantes eran trabajadores de CONFIANZA Y SUPERNUMERARIOS y por ende, no tenían derecho a su pago, circunstancia que como vemos no fue demostrada por la patronal, pues incluso en autos logró acreditarse la calidad que como trabajadores de BASE ocuparon los trabajadores, en ese sentido, se insiste que el Ayuntamiento demandado no controvertió la existencia de las prestaciones motivo de análisis, pues incluso manifestó que dicha prestaciones eran exclusivas de los trabajadores de base sindicalizados, lo que desde luego constituye una confesión extrajudicial con valor probatorio pleno, ya que en términos de ley, la confesión extrajudicial es aquella que se contiene en la demanda, en la contestación, en cualquier constancia y en las actuaciones del juicio, o bien, la que se contenga en diverso documento, apoyándose lo anterior en la tesis de jurisprudencia que a la letra dice: -----

- - - *Época: Novena Época. Registro: 190533. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XIII, Enero de 2001. Materia(s): Laboral. Tesis: III.1o.T.63 L. Pág. 1695. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIII, Enero de 2001; Pág. 1695 CONFESIÓN CONTENIDA EN UN DOCUMENTO EN EL QUE CONSTA LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EFECTOS QUE PRODUCE EN JUICIO. La prueba confesional no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a la*



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado COLIMA, COL

Expediente Laboral No. 978/2018 Y OTROS.

C. Vs. H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., Y OTRO.

posición que le articula la contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) o aquella que se produce al formular posiciones a su adversario; sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación, en cualquier constancia y en las actuaciones del juicio, o bien, la que se contenga en diverso documento; por tanto, las expresiones que una de las partes hace de un hecho que le perjudica, dentro de las declaraciones contenidas en un documento en el que aparece además que el trabajador y el patrón dan por concluido de común acuerdo el nexo laboral que los vinculó, constituyen confesión extrajudicial con plena eficacia demostrativa, si no se encuentra desvirtuada con diversa probanza de hecho fehaciente. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 355/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez.

--- Por analogía tiene aplicación al caso en concreto la tesis de jurisprudencia de la Época: Sexta Época. Registro: 275037. Instancia: CUARTA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Localización: Volumen XLV, Quinta Parte. Materia(s): Común. Tesis: Pag. 16. [TA]; 6a. Época; 4a. Sala; S.J.F.; Volumen XLV, Quinta Parte; Pág. 16, que a la letra dice: ---

--- CONFESION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL. La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio. ---

--- En ese sentido, de los fundamentos y consideraciones anteriormente expuestas, el pleno de este Tribunal considera procedente el pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, en los incisos anteriormente señalados. ---

--- Así mismo, resulta procedente de las prestaciones que perciben los trabajadores de base al servicio de la demandada y que reúnen los extremos previstos en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, texto jurídico del cual se desprenden las siguientes prestaciones: Artículo 51.- DOS PERIODOS VACACIONALES AL AÑO, Artículo 52.- PRIMA VACACIONAL DEL 30% DE LOS DIAS CORRESPONDIENTES A CADA PERIODO, Artículo 56.- SUELDOS, Artículo 57.- segundo párrafo SOBRESUELDOS, Artículo, y Artículo 68.- QUINQUENIOS, preceptos legales que a la letra dicen: ---

--- ARTICULO 51.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicio, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen en el calendario que para ese efecto establezca la Entidad pública, de acuerdo con las necesidades del servicio. En todo caso, se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos pendientes, para las que se utilizarán, de preferencia, los trabajadores que no tuvieran derecho a vacaciones. ---

--- ARTICULO 52.- Los trabajadores percibirán una prima de vacaciones adicional al sueldo, equivalente al treinta por ciento de los días correspondientes a cada período. ---

--- ARTICULO 56.- Sueldo es la remuneración que debe pagarse al trabajador por los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones que se establezcan. ---

- - - ARTICULO 57.- *El sueldo de los trabajadores será uniforme para cada una de las categorías y se fijará en los presupuestos de egresos respectivos, de acuerdo a la capacidad económica de cada Entidad pública, sin que puedan ser disminuidos durante la vigencia de estos. En ningún caso los sueldos podrán ser inferiores al mínimo general y profesional para la zona económica donde se preste el servicio, de acuerdo con las categorías similares contenidas en los tabuladores. Para compensar las diferencias que resulten del distinto costo de la vida, en las diversas zonas del Estado se crearán partidas destinadas al pago de sobresueldos, determinándose previamente las zonas en que daban cubrirse y que serán iguales para cada categoría.*

- - - ARTICULO 68. - *Por cada cinco años de servicios efectivos prestados, hasta llegar a treinta, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima mensual individual como complemento del salario. En los presupuestos de egresos correspondientes, se fijará oportunamente el monto o proporción de dicha prima, oyendo la opinión del sindicato correspondiente.* -----

- - - No obstante lo anterior, no desde el tiempo que se han solicitado, tomando en consideración que en el expediente que hoy se lauda, la acción principal del demandante consistió en que por laudo se condenara a la patronal al pago de dichas prestaciones y diferencias salariales. Por consiguiente, si esas acciones se han declarado procedentes en el laudo que hoy se emite, entonces, debe convenirse que es a partir de que se eleve a la categoría de ejecutoriado el laudo que hoy se emite, cuando surge el derecho del trabajador para obtener el pago de las prestaciones que se cubren a los demás empleados de base y no antes, porque es a partir de la emisión del presente laudo, que surge el reconocimiento del derecho del demandante, a percibir dichas prestaciones. - - -

- - - **IX.- PROCEDENCIA DE SU REINSCRIPCIÓN RETROACTIVA AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.** -----

- - - En cuanto al reclamo realizado por los demandantes en el inciso viii) de su escrito de ampliación de demanda, consistente en la inscripción retroactiva ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a partir de nuestra fecha de ingreso al trabajo para la entidad demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez y/o a partir de la fecha de nuestra basificación, las cuales ocurrieron y nos fueron otorgadas con efectos al día 01 y 09 de octubre del 2018, toda vez que la Entidad pública demandada no nos inscribió en ese régimen obligatorio a raíz de nuestra basificación, por ende y concomitantemente a esta prestación se exige a la vez, el pago retroactivo a dicho Instituto de las cuotas obrero patronales que contempla la Ley del Seguro Social, o semanas cotizadas que se hayan generado desde los días 01 y 09 de octubre del 2018. -----

- - - Sobre el particular y en virtud de las facultades que la ley otorga a este Tribunal para resolver al respecto lo que resulte procedente conforme lo alegado y probado oportunamente por los contendientes, ya que la vía laboral es la idónea para que un trabajador demande del patrón el cumplimiento de las obligaciones a su cargo respecto del pago de las aportaciones de seguridad social en estudio, dada la naturaleza de la relación laboral que se actualiza



Gobierno del Estado Libre
y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
Colima, Col.

Expediente Laboral No. 978/2018
C. Y OTROS.

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COL., Y OTRO.

entre ambas partes, además de la jurisdicción laboral que corresponde ejercer ante este Tribunal en tanto expresión especializada de la administración de justicia, tiene como ámbito objetivo las instancias mediante las cuales se pretende el reconocimiento de un derecho que se incorpora a la esfera jurídica del accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo. -----

- - - En tal virtud es necesario tomar en cuenta que las cuotas del seguro de retiro cuyo pago a la entidad correspondiente demanda un trabajador a su patrón, se traducen en prerrogativas que se incorporaron a la esfera jurídica de aquel como consecuencia del trabajo personal subordinado que presta a éste; en esa tesitura deviene incuestionable, que la pretensión hecha valer por el trabajador actor contra su patrón su generis, en cuanto a los reclamos atinentes al pago de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) que constituyen una prerrogativa constitucional y legal que el legislador ha establecido a favor de los trabajadores, encaminada a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental es que la persona que concluya su vida activa laboral pase los últimos años de existencia con los satisfactores mínimos, afrontando la contingencia social del retiro con los recursos propios acumulados en su condena individual durante toda su vida productiva, resultando además relevante que las cuotas del seguro de retiro tienen el carácter de aportaciones de seguridad social, es decir, de contribuciones, cuyo hecho generador es precisamente el surgimiento de una relación laboral, de donde se sigue su naturaleza laboral-tributaria, encontrándose el patrón inmerso en tal circunstancia jurídica obligado a inscribir ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a toda persona que se encuentre vinculada a él, de manera permanente o eventual, por una relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le dé origen, pudiendo realizar la inscripción desde un día hábil antes del inicio de tal relación o bien dentro de los cinco días hábiles siguientes a esa fecha, atento a lo dispuesto por el Artículo 16 y 45 del reglamento de la Ley del I.M.S.S. Por otro lado tenemos la obligación del patrón de realizar el pago de las aportaciones de seguridad social, para su depósito en la respectiva cuenta individual que se encuentra ligada a la existencia de la relación laboral, pues en tanto ésta continúe subsistirá aquélla. En el mismo orden de ideas se destaca que la obligación tributaria de patrón culminará por la conclusión de la relación laboral, siempre y cuando se presente el respectivo aviso de baja, siendo corolario de lo anterior, que la pretensión hecha valer por el trabajador en contra de su patrón, consistente en el pago de las cuotas del seguro de retiro, para su depósito en la respectiva cuenta individual, se traduce en la petición del

reconocimiento de una prerrogativa que pudo incorporarse a la esfera jurídica del trabajador en virtud de la existencia del vínculo laboral respetivo, siendo conveniente señalar que la relación jurídica que surge entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el patrón, como consecuencia del nacimiento de una relación laboral, si bien constituye un vínculo jurídico tributario, dado que las cuotas del seguro de retiro, como las de los restantes ramos del Seguro Social, son contribuciones, en su especie aportaciones de seguridad social, ello no trasciende a la diversa relación jurídica que existe entre el patrón y el trabajador, la cual continua siendo estrictamente laboral. En esa tesitura, corresponde al ámbito de competencia, por materia, de este Tribunal, con independencia de la naturaleza tributaria de aquéllas, lo que no trastoca la diversa dirección jurídica entre el trabajador y el patrón, pues las circunstancias de que el cobro de tales contribuciones pueda lograrse a través de la actuación de una autoridad administrativa, únicamente implica que la tutela de esa prestación laboral-tributaria corresponde, en el ámbito laboral, a los órganos jurisdiccionales laborales, a través de la administración de justicia y a instancia del trabajador y, en el ámbito tributario, a la administración pública, mediante el ejercicio de su potestad económico-coactiva, teniendo aplicación la jurisprudencia siguiente: -----

- - - *Novena Época, Registro: 193825, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IX, Junio de 1999, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 51/99, Página: 284, SEGURO DE RETIRO. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA PRETENSIÓN PLANTEADA POR EL TRABAJADOR, EN CONTRA DEL PATRÓN, RESPECTO DEL PAGO DE LAS CUOTAS RELATIVAS. Conforme a la interpretación de lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 604 y 621 de la Ley Federal del Trabajo, la jurisdicción laboral que corresponde ejercer a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tiene como ámbito de competencia, por razón de la materia, las instancias mediante las cuales se pretende el reconocimiento de un derecho que se incorporó a la esfera jurídica del accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo. De ahí, que si las cuotas del seguro de retiro, ramo obligatorio del seguro social, como deriva de lo dispuesto en los artículos 11, fracción IV; 12, fracción I; 31, fracción IV; 37, 167, 168 y 169 de la Ley del Seguro Social; y 10 y 16 de su Reglamento de Afiliación, constituyen contribuciones, en su especie aportaciones de seguridad social, cuyo hecho generador es precisamente el surgimiento de una relación laboral y cuya obligación de pago, respecto del patrón, subsiste, generalmente, en tanto ésta perviva, resulta inconcuso que la pretensión hecha valer por el trabajador en contra de su patrón, consistente en el pago de las cuotas en comento, para su depósito en la cuenta individual respectiva, sí corresponde al ámbito de competencia, por materia, de los citados órganos jurisdiccionales, con independencia de la naturaleza tributaria de aquéllas, lo que no trastoca la diversa relación jurídica que subyace entre el trabajador y el patrón, pues la circunstancia de que el cobro de tales contribuciones pueda lograrse a través de la actuación de una autoridad administrativa, únicamente implicó que la tutela de esa prestación laboral-tributaria corresponde, en el ámbito laboral, a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a través de la administración de justicia y a instancia del trabajador y, en el ámbito tributario, a la administración pública, mediante el ejercicio de su potestad económico-coactiva. Sin que la anterior conclusión obste para que en cada juicio laboral,*



Gobierno del Estado Libre
y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
Colima, Col.

Expediente Laboral No. 978/2018
C. Y OTROS.
Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COL., Y OTRO.

atendiendo a los elementos de convicción aportados al proceso, el referido órgano jurisdiccional analice si existe alguna causa que le impida pronunciarse sobre el fondo de tal prestación, como sería el caso en que no se acredite la existencia del vínculo laboral o cuando en sede administrativa ya se haya determinado lo conducente respecto del pago de las cuotas del seguro de retiro, por el mismo trabajador y por el mismo periodo que se reclama, lo que generaría la improcedencia de esa específica pretensión. Contradicción de tesis 17/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 26 de marzo de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina. Tesis de jurisprudencia 51/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve. -----

- - - Ahora bien en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, es a la parte patronal quien corresponde probar la inscripción y pago de las cuotas de Seguridad Social, y que como vemos de actuaciones la entidad pública demandada no ofreció medio de convicción alguno con el que logrará demostrar sus excepciones hechas valer, generando así la presunción legal a favor del actor para pronunciarse respecto a su inscripción desde la fecha del cambio de su estado laboral el 01 y 09 de octubre de 2018, y por todo el tiempo que dure la relación de trabajo vista la procedencia de la acción reinstalación de la actora, toda vez que una vez examinado el presupuesto que origina el cumplimiento de esa obligación patronal reclamada por los trabajadores y que en el caso en estudio deriva de la existencia de la relación laboral y al haberse acreditado un despido injustificado que deriva a la reinstalación de los demandantes, con el reconocimiento de su antigüedad como si la relación no se hubiere suspendido, es procedente su reinscripción retroactiva pues se insiste este Tribunal no cuenta con los elementos suficiente para pronunciarse al respecto, por lo que su inscripción y pago de cuotas deberá realizarse desde la fecha en que se concedieron los nombramientos de base, es decir, a los CC.

y a partir del 01 de octubre de 2018 y a las CC.

y a partir del 09 de octubre de 2018; y por todo el tiempo que dure la relación de trabajo por tal razón es de CONDENÁRSELE Y SE CONDENA al cumplimiento de dichas obligaciones por dichos periodos y los que se sigan generando con motivo de su relación laboral, para lo cual deberá notificarse VÍA OFICIO al que se acompañe copia

certificada de la presente resolución a las referida autoridad administrativa para que, en su caso, ejerza su potestad económica-coactiva y en uso de sus facultades y atribuciones realicen la determinación de las contribuciones omitidas en términos de lo previsto de la legislación aplicable al caso concreto y que en el caso en particular resultan ser los artículos 11, fracción IV, 12 fracción I, 31, fracción IV, 37, 167, 168 y 169 de la Ley del Seguro Social; 10, 16 y 45 del Reglamento de Afiliación de la Ley del Seguro Social en vigor, en el entendido legal que dichas obligaciones que se han manejado fueron generadas por la existencia de una relación laboral mismas que se traducen en auténticas prestaciones laborales, teniendo aplicación la jurisprudencia que a continuación se transcribe:-----

--- *Época: Novena Época Registro: 162717 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Febrero de 2011 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 3/2011 Página: 1082*
SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO. *Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan.*-----

--- **X.- ANÁLISIS DE LA INCLUSIÓN AL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H, AYUNTAMIENTO, DIF Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE VILLA DE ÁLVAREZ COLIMA.**-----

--- De acuerdo a lo solicitado por los demandantes, en el inciso v) de su escrito inicial de demanda, consistente en su inclusión al sindicato De Trabajadores al Servicio del H, Ayuntamiento, DIF y Organismos Descentralizados de Villa de Álvarez Colima, toda vez que al otorgárenos plazas de bases definitivas, es pertinente que dicho sindicato nos acoja a en su agrupación sindical, para hacer la transición de trabajadores basificados a sindicalizados y estar protegidos bajo la tutela del mismo; y se nos reconozca como tal dicho sindicato con todos los derechos y obligaciones que ello implica, para lo cual SE NOS TENGA FORMALMENTE DEMANDANDO AL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H, AYUNTAMIENTO, DIF Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE VILLA DE ÁLVAREZ COLIMA (STSHADODVAD); la



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL

Expediente Laboral No. 978/2018
C. Y OTROS.

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COL., Y OTRO.

misma resulta desacertada, por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. -----

- - - El artículo 123, apartado B, fracción X, de la Constitución Política Federal, reconoce el derecho de libertad sindical a favor de los trabajadores al servicio del Estado. lo que se conoce como principio de libertad sindical. -----

- - - Por su parte, de los artículos 91, 92 y 93, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se desprende lo siguiente: -----

- - - *ARTICULO 91.- Sindicato es la asociación de trabajadores constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses, orientado invariablemente a mejores metas de justicia social. ARTICULO 92.- Se constituirá un sindicato con los trabajadores de base del Gobierno del Estado. En cada uno de los Ayuntamientos y organismos descentralizados, empresas o asociaciones de participación mayoritaria estatal o municipal habrá un sindicato. ARTICULO 93.- Todos los trabajadores de base tendrán la libertad de formar parte del sindicato correspondiente; pero una vez obtenido su ingreso. no dejarán de formar parte de él, salvo que fueren expulsados.* -----

- - - En ese sentido, se colige que si bien el Sindicato es la persona moral que representa a sus miembros en la defensa de sus derechos laborales, también es cierto que los trabajadores tienen derecho a elegir si forman parte o no de dicha agrupación. De manera que la interpretación sistemática de los referidos preceptos constitucional y legales lleva a considerar que los trabajadores al servicio del Estado gozan de los beneficios alcanzados por el sindicato mayoritario al revisar las condiciones generales de trabajo de una dependencia, aun cuando no estén afiliados a dicha agrupación, porque tales derechos se extienden a todos los trabajadores de base que en ella laboren, ya que de lo contrario se vulneraría el derecho fundamental a la no discriminación previsto en el artículo 1° de la Constitución Federal, entre trabajadores de una misma dependencia en función al ejercicio de su derecho a la libertad sindical, es decir, así deciden afiliarse o no, puesto que la afiliación es un derecho opcional, como lo dispone el artículo 93 de la Ley Burocrática. -----

- - - Sobre el tema este tribunal comparte la tesis I.6o.T.455 L del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de rubro: "LIBERTAD SINDICAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LOS BENEFICIOS ALCANZADOS POR UN SINDICATO MAYORITARIO, AL REVISAR LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE UNA DEPENDENCIA, DEBERÁN HACERSE EXTENSIVOS A TODAS LAS PERSONAS QUE TRABAJEN EN ELLA, CON INDEPENDENCIA DE SU FILIACIÓN SINDICAL." -----

- - - Ahora bien, contrario a lo anterior, resulta inconcuso ordenar al SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H, AYUNTAMIENTO, DIF Y

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE VILLA DE ÁLVAREZ COLIMA, a afiliar a los demandantes, ya que debe existir una solicitud previa ante el Sindicato de su elección, para que a su vez este último lleve a cabo los trámites administrativos a efecto de que le asigne su inscripción, ya que de autos no se advierte que los demandantes hubieran solicitado su afiliación respectiva ante el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H, AYUNTAMIENTO, DIF Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE VILLA DE ÁLVAREZ COLIMA; no siendo suficiente el hecho de demandarlo ante este H. Tribunal, ya que cada sindicato goza de autonomía y por ende, cuenta con diversos preceptos de acuerdo a sus estatutos para afiliar o no a un trabajador, por lo que este H. Tribunal no puede influir en la toma de sus decisiones. Lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 93 de la de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en relación con la fracción X del apartado B, del artículo 123 Constitucional, por lo que se dejan a salvo los derechos de los demandantes para que realicen su solicitud de afiliación ante el sindicato que consideren pertinente. -----

- - - En mérito de lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los Artículos 90 fracción VIII de la Constitución Particular del Estado, 132, 157 y 158 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como también en el Artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes mencionada, es de resolverse y se. -----

----- **R E S U E L V E** -----

- - - **PRIMERO:** Los CC.

Y

parte actora en el expediente que hoy se lauda, probó sus acciones. -----

- - - **SEGUNDO:** al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., Y SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, DIF MUNICIPAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., parte demandada en el presente expediente, no le prosperaron sus excepciones y defensas. - - -

- - - **TERCERO:** Por las manifestaciones vertidas en los considerandos VI, VII y



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL

Expediente Laboral No. 978/2018
C. Y OTROS.

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COL., Y OTRO.

VIII del expediente que hoy se cumplimenta, se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., a 1) REINSTALAR a los CC. en la plaza de BASE DEFINITIVA como AUXILIAR DE ASEO D a partir del 01 de octubre de 2018, en la plaza de BASE DEFINITIVA como AUXILIAR ADMINISTRATIVO D a partir del 01 de octubre de 2018, en la plaza de BASE DEFINITIVA como ENCARGADO C a partir del 01 de octubre de 2018, en la plaza de BASE DEFINITIVA como ENCARGADO F a partir del 01 de octubre de 2018, en la plaza de BASE DEFINITIVA como SECRETARIA F a partir del 01 de octubre de 2018, en la plaza de BASE DEFINITIVA como AUXILIAR ADMINISTRATIVO G a partir del 01 de octubre de 2018, en la plaza de BASE DEFINITIVA como AUXILIAR DE ASEO F a partir del 01 de octubre de 2018, en la plaza de BASE DEFINITIVA como AUXILIAR DE ASEO F a partir del 01 de octubre de 2018, en la plaza de BASE DEFINITIVA como AUXILIAR ADMINISTRATIVO G a partir del 01 de octubre de 2018 y en la plaza de BASE DEFINITIVA como AUXILIAR ADMINISTRATIVO G a partir del 01 de octubre de 2018, en los mismos términos en los que les fueron expedidos el 01 de octubre de 2018 y aprobados mediante el acta de cabildo de fecha 12 de octubre de 2018; 2) por el pago de los salarios vencidos a partir del 01 de octubre de 2018, así como lo que se siga generando hasta la fecha en que sean reinstalados; 3) el pago de los aumentos e incrementos salariales que hubieran ocurrido desde la fecha de su despido hasta su total reinstalación; 4) al pago de las prestaciones de base y base sindicalizado consistente en CUALQUIER TIPO DE BONO ESTABLECIDO EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, SUELDO, SOBRESUELDO, COMPENSACIÓN ORDINARIA, FONDO DE AHORRO PERSONAL, 45 DIAS DE AGUINALDO, POR LOS QUINQUENIOS QUE CORRESPONDAN, DOS PERIODOS VACACIONALES POR AÑO DE 10 DIAS AVILES CADA UNO, ADEMÁS DEL PAGO DE LA PRIMA VACACIONAL DE 12 DIAS DE SALARIO AL 100% DE SUELDO, SOBRESUELDO Y QUINQUENIOS POR CADA PERIODO, CANASTA NAVIDEÑA DE 15 DIAS DE SUELDO Y 60 DIAS DE SOBRESUELDO, QUINQUENIOS Y COMPENSACIÓN, APOYO CUESTA DE ENERO CONSISTENTE EN 30 DIAS DE SUELDO, SOBRESUELDO, QUINQUENIOS Y

COMPENSACIÓN A MAS TARDAR EL DIA 15 DE ENERO DE CADA AÑO, BONO DE AYUDA PARA TRANSPORTE POR LA CANTIDAD DE \$ PESOS MENSUALES, BONO DE AYUDA PARA RENTA POR LA CANTIDAD DE \$ PESOS MENSUALES, BONO DE PREVISIÓN SOCIAL POR LA CANTIDAD DE \$ PESOS MENSUALES Y LAS DEMAS A QUE TENGA DERECHO Y QUE POR ECONOMIA PROCESAL VIENEN CONTENIDAS DEL PUNTO 1 AL PUNTO 82 EN EL CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES SUSCRITO ENTRE DICHO SINDICATO CON EL H. AYUNTAMIENTO DEMANDADO Y EL CUAL SE ENCUENTRA VIGENTE DESDE EL DIA 01 DE OCTUBRE DEL 2014 y que deberán pagarse a partir de la fecha en que el presente laudo sea elevado a la categoría de ejecutoriado. Importes de prestaciones que deberán ser determinados en incidente de liquidación de laudo que al efecto se instaure, del cual desde este momento se ordena su apertura, a efecto de que las partes acrediten la cuantía líquida de los conceptos materia de la condena, así como los incrementos salariales que hubiesen ocurrido desde el momento de emisión del presente laudo y hasta el cumplimiento total del mismo. -----

- - - **CUARTO:** Por las manifestaciones vertidas en los considerandos VI, VII y VIII del expediente que hoy se cumplimenta, se condena al SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, DIF MUNICIPAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., a 1) **REINSTALAR** a las CC.

en la plaza de BASE DEFINITIVA como AUXILIAR ADMINISTRATIVO F a partir del 09 de octubre de 2018, en la plaza de BASE DEFINITIVA como AUXILIAR ADMINISTRATIVO F a partir del 09 de octubre de 2018 y en la plaza de BASE DEFINITIVA como AUXILIAR ADMINISTRATIVO F a partir del 09 de octubre de 2018, en los mismos términos en los que les fueron expedidos el 09 de octubre de 2018 y aprobados mediante el acta de cabildo de fecha 14 de octubre de 2018; 2) por el pago de los salarios vencidos a partir del 01 de octubre de 2018, así como lo que se siga generando hasta la fecha en que sean reinstalados; 3) el pago de los aumentos e incrementos salariales que hubieran ocurrido desde la fecha de su despido hasta su total reinstalación; 4) al pago de las prestaciones de base y base sindicalizado consistente en CUALQUIER TIPO DE BONO ESTABLECIDO EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, SUELDO, SOBRESUELDO, COMPENSACIÓN ORDINARIA, FONDO DE AHORRO PERSONAL, 45 DIAS DE AGUINALDO, POR LOS QUINQUENIOS QUE CORRESPONDAN, DOS PERIODOS VACACIONALES POR AÑO DE 10 DIAS AVILES CADA UNO, ADEMAS DEL PAGO DE LA PRIMA VACACIONAL



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 978/2018
C. Y OTROS.
Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COL., Y OTRO.

DE 12 DIAS DE SALARIO AL 100% DE SUELDO, SOBRESUELDO Y QUINQUENIOS POR CADA PERIODO, CANASTA NAVIDEÑA DE 15 DIAS DE SUELDO Y 60 DIAS DE SOBRESUELDO, QUINQUENIOS Y COMPENSACIÓN, APOYO CUESTA DE ENERO CONSISTENTE EN 30 DIAS DE SUELDO, SOBRESUELDO, QUINQUENIOS Y COMPENSACIÓN A MAS TARDAR EL DIA 15 DE ENERO DE CADA AÑO, BONO DE AYUDA PARA TRANSPORTE POR LA CANTIDAD DE \$ PESOS MENSUALES, BONO DE AYUDA PARA RENTA POR LA CANTIDAD DE \$ PESOS MENSUALES, BONO DE PREVISIÓN SOCIAL POR LA CANTIDAD DE \$ PESOS MENSUALES Y LAS DEMAS A QUE TENGA DERECHO Y QUE POR ECONOMIA PROCESAL VIENEN CONTENIDAS DEL PUNTO 1 AL PUNTO 82 EN EL CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES SUSCRITO ENTRE DICHO SINDICATO CON EL H. AYUNTAMIENTO DEMANDADO Y EL CUAL SE ENCUENTRA VIGENTE DESDE EL DIA 01 DE OCTUBRE DEL 2014 y que deberán pagarse a partir de la fecha en que el presente laudo sea elevado a la categoría de ejecutoriado. Importes de prestaciones que deberán ser determinados en incidente de liquidación de laudo que al efecto se instaure, del cual desde este momento se ordena su apertura, a efecto de que las partes acrediten la cuantía líquida de los conceptos materia de la condena, así como los incrementos salariales que hubiesen ocurrido desde el momento de emisión del presente laudo y hasta el cumplimiento total del mismo. -----

- - - **QUINTO:** Se declara improcedente condenar a **LA INCLUSIÓN AL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H, AYUNTAMIENTO, DIF Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE VILLA DE ÁLVAREZ COLIMA**, por las manifestaciones vertidas en el considerando X del expediente que hoy se cumplimenta, sin embargo, se dejan a salvo sus derechos, para que los hagan valer ante la instancia correspondiente. -----

- - - **SEXTO:** Se condena al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., Y SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, DIF MUNICIPAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.,** a inscribir a los **CC.**

y

a partir del 01 de octubre de 2018 y a las

CC.

y

a partir del 09 de octubre de 2018 ante el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el reconocimiento de todas y cada una de las aportaciones o semanas cotizadas, respecto de las cuotas obrero patronales que se hayan generado y los que se sigan generando con motivo de su relación laboral, ya que en autos quedó reconocido su carácter como trabajador de BASE así como su despido injustificado; por las causas y fundamentos que quedaron precisados en el presente laudo, notifíquesele vía oficio al que se acompañe copia certificada de la presente resolución a la referida autoridad administrativas para que, en su caso, ejerza su potestad económica- coactiva y en uso de sus facultades realicen la determinación de las contribuciones omitidas en términos de lo previsto de la legislación aplicable al caso concreto y que en el caso en particular resultan ser los artículos 5, 15 fracción I y III de la Ley del Seguro Social; 10 y 16 del Reglamento de Afiliación de la Ley del Seguro Social en vigor, así como también los artículos 136 y 153 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. -----

--- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

--- Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos de los presentes **MAESTRO VICENTE REYNA PÉREZ**, Magistrado Presidente, **LICENCIADO JAVIER CORVERA ORTEGA**, Magistrado Representante del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, **LICENCIADA NORMA GRISELDA SÁNCHEZ MUNGUÍA**, Magistrada Representante de los Ayuntamientos de la Entidad, **LICENCIADO RICARDO GÁLVEZ CAMPOS**, Magistrado Representante del Poder Judicial del Estado y el **LICENCIADO CARLOS PÉREZ LEÓN**, Magistrado Representante de la Unión de Sindicatos, mismos que integran el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, quienes actúan con la **LICENCIADA CLAUDIA MONTSERRAT GAITAN CRUZ**, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. -----

The image shows several handwritten signatures in blue ink. A prominent circular stamp is visible in the center, containing the text "GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO" and "SECRETARÍA DE ECONOMÍA". The signatures are written over and around this stamp. There are approximately five distinct signatures, some appearing to be initials or full names, though they are highly stylized and difficult to read.